



# GACETA DEL CONGRESO

## SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

[www.imprenta.gov.co](http://www.imprenta.gov.co)

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXIX - Nº 1011

Bogotá, D. C., lunes, 28 de septiembre de 2020

EDICIÓN DE 19 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

[www.secretariasenado.gov.co](http://www.secretariasenado.gov.co)

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

[www.camara.gov.co](http://www.camara.gov.co)

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

# CÁMARA DE REPRESENTANTES

## PONENCIAS

### INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 027 DE 2020 CÁMARA

*por medio del cual se establecen las bases para un modelo de educación digital y flexible y se promueve la alfabetización mediática y digital para la identificación de noticias falsas, fomentar un uso responsable de las redes sociales desde la educación básica y media, y se dictan otras disposiciones.*

#### INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY NÚMERO 027 DE 2020 CÁMARA

**“Por medio del cual se establecen las bases para un modelo de educación digital y flexible y se promueve la alfabetización mediática y digital para la identificación de noticias falsas, fomentar un uso responsable de las redes sociales desde la educación básica y media, y se dictan otras disposiciones”.**

#### TRÁMITE DE LA INICIATIVA

El pasado 20 de julio de 2020 fue radicado en la Secretaría General de la Cámara, el Proyecto de Ley 027 de 2020 Cámara. La iniciativa tiene como autores a los siguientes: Representante León Fredy Muñoz, el Representante Cesar Augusto Ortiz Zorro del Partido Alianza Verde y la Representante María José Pizarro de la Coalición Decentes. La presente iniciativa de ley sintetiza 2 proyectos de Ley que fueron presentados por separado la primera legislatura del año 2020, nos referimos al Proyecto de ley 330 de 2020 Cámara “*por medio del cual se promueve la alfabetización mediática y digital para la identificación de noticias falsas, fomentar un uso responsable de las redes sociales desde la educación básica y media, y se dictan otras disposiciones*”, que incluía materias relacionadas con la alfabetización digital, y el Proyecto de ley 332 de 2020 Cámara “*por medio del cual se establecen las bases para un modelo de educación digital y flexible*”, que establecía las bases para un modelo de educación digital.

el Proyecto de ley 027 de 2020 Cámara, fue publicado en la Gaceta 630 de 2020. Por contenido en su materia correspondió a la Comisión Sexta Constitucional de la Cámara de Representantes para adelantar el proceso legislativo. El 25 de agosto del mismo año, la mesa directiva de esa célula legislativa designa la comisión de ponentes al Representante León Fredy Muñoz, María José Pizarro y Milton Angulo; y conforme a la designación proceden rendir informe de ponencia para primer debate en la Cámara de Representantes.

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con el fin de realizar la exposición de motivos del presente Proyecto de Ley, y argumentar la relevancia de aprobación del mismo, este acápite se ha dividido en nueve (9) partes que presentan de forma ordenada la importancia del tema, estas son: (1) Introducción y problemática, (2) objetivos, (3) justificación y antecedentes, (4) fundamento jurídico, (5) proyección de los posibles conflictos de interés (6) Cuadro de modificaciones, (7) descripción del proyecto, (8) Impacto Fiscal y (9) consideraciones finales.

**1. INTRODUCCIÓN Y PROBLEMÁTICA.**

**Parte A. Sobre educación digital.**

Esta iniciativa constituye una respuesta a la tendencia internacional que reconoce la necesidad de la promoción de la educación digital, los avances en la educación a través de las TIC son amplios

y cuentan con el apoyo tanto de la academia como de organizaciones internacionales de múltiple índole.

Desde la academia se ha reconocido que es imperativo establecer modelos educativos en los cuales la realidad digital en la que habitan los estudiantes pueda integrarse a la enseñanza, en lugar de actuar como contrarios, reconociendo que uno de los principales papeles desde la posición de las instituciones educativas, así como del educador debe ser el de establecer guías éticas para el uso de las herramientas informáticas, no limitar nunca el acceso a los contenidos; para ello hacen un llamado a los Estados para que construyan modelos educativos digitales en todos los niveles especialmente en los niveles escolares iniciales, para que con ellos se puedan transformar las nuevas generaciones<sup>1</sup>.

En el caso de la educación superior se habla de la necesidad de promover las universidades digitales, entendiendo a estas como instituciones que cuentan con toda la infraestructura necesaria para soportar la digitalización del conocimiento, comprendiendo a esta infraestructura como los elementos físicos y elementos digitales imprescindibles para el correcto funcionamiento como son los servidores para el almacenamiento de información<sup>2</sup>, software que asegure que los usuarios puedan hacer un uso correcto y eficiente de las herramientas tecnológicas, entre otras.

De hecho, la academia propone desde el año 2010 que la universidad de la próxima década será la universidad digital, y no se han equivocado, en muchos países ya es posible obtener todos los niveles educativos vía digital. Sin embargo, en Colombia, pese que se han dado avances, tanto la cobertura, como la calidad y los costos siguen siendo una gran dificultad y no existe un modelo flexible que integre las tecnologías de una manera eficiente y masiva.

Dentro de los organismos internacionales destaca la posición de la UNESCO quienes reconocen que el papel de las TIC en la educación está orientado hacia el enriquecimiento de la misma, enfocándose en las posibilidades que ofrecen para el acceso universal a la educación, la superación de barreras de aprendizaje, la mejor formación de la docencia y la mejora en general de la calidad educativa. En este sentido hemos integrado el siguiente pronunciamiento de la UNESCO:

*“En su calidad de Organización principal de las Naciones Unidas para la educación, la UNESCO orienta el quehacer internacional con miras a ayudar a los países a entender la función que puede desarrollar esta tecnología en acelerar el avance hacia el Objetivo de Desarrollo Sostenible (ODS), una visión plasmada en la Declaración de Qingdao.*

<sup>1</sup> <https://rusc.uoc.edu/rusc/es/index.php/rusc/article/view/12n2-olcott-carrera-gallardo-gonzalez/2615.html> (Ética y Educación en la era digital: perspectivas globales y estrategias para la transformación local en Cataluña)  
<sup>2</sup> [https://repositorio.grial.eu/bitstream/grial/257/1/Capitulo8\\_La%20Universidad%20de%20la%20era%20digital.pdf](https://repositorio.grial.eu/bitstream/grial/257/1/Capitulo8_La%20Universidad%20de%20la%20era%20digital.pdf) La Universidad de la próxima década: La Universidad Digital Francisco José García Peñalvo fgarcia@usal.es

La UNESCO comparte los conocimientos respecto a las diversas formas en que la tecnología puede facilitar el acceso universal a la educación, reducir las diferencias en el aprendizaje, apoyar el desarrollo de los docentes, mejorar la calidad y la pertinencia del aprendizaje, reforzar la integración y perfeccionar la gestión y administración de la educación.<sup>3</sup>

Fuera de los planteado por la UNESCO, el presente proyecto encuentra un sustento adicional en la resolución **A/HRC/38/L.10**, para la “*promoción, protección y el disfrute de los derechos humanos en Internet*”, que es el documento que establece que el **acceso a Internet** será considerado, de ahora en adelante, un **derecho básico** de todos los seres humanos. La resolución anima a todos los países a proveer a sus ciudadanos de acceso a la red y condena a las naciones que alteran esta libertad<sup>4</sup>.

Para el caso de América Latina los esfuerzos para dar una orientación a los Estados para avanzar en la consolidación de la educación digital se materializan en el **Plan de Acción sobre la Sociedad de la Información y del Conocimiento de América Latina y el Caribe (elac2015) desde la CEPAL, en la Tercera Conferencia Ministerial sobre la Sociedad de la Información de América Latina y el Caribe en el 2010**<sup>5</sup>.

En los citados documentos se establecieron lineamientos para la región de América Latina, para incluir las TIC en el modelo de educación. De estos documentos podemos destacar que, en términos de acceso a la educación, se hace prioritario alcanzar la universalización del acceso a Internet, haciendo inversión en infraestructura y tecnología, logrando que se tengan costos asequibles de Internet en los hogares y aprovechando al máximo las posibilidades que ofrece la televisión digital interactiva.

En lo relacionado con el servicio de educación sostiene que se debe asegurar el acceso a Internet en todas las instituciones educativas, se debe aumentar la densidad de computadores, se debe buscar que todo el personal docente tenga una formación básica en manejo de las TIC de forma que las puedan integrar efectivamente en el proceso de enseñanza-aprendizaje, se debe fomentar el desarrollo de aplicaciones interactivas promoviendo además la producción de contenidos públicos multimediales asequibles y con alta usabilidad que sean creados por maestros y alumnos, y se debe promover el apoyo a la Red Latinoamericana de Portales Educativos (RELPE) en todos los temas relacionados con el trabajo conjunto alrededor del uso de las TIC en la educación.

Por lo tanto, surge la imperiosa necesidad de plantear nuevas formas de operar el servicio de educación, teniendo en cuenta que es la educación uno de los problemas sociales que despiertan mayor sensibilidad en el país y vemos hoy que pese a que se han aumentado los recursos para este sector no ha sido posible conciliar un proyecto nacional que comprenda las necesidades reales del

<sup>3</sup> <https://es.unesco.org/themes/tic-educacion>  
<sup>4</sup> [https://ap.ohchr.org/documents/S/HRC/d\\_res\\_dec/A\\_HRC\\_38\\_L10.pdf](https://ap.ohchr.org/documents/S/HRC/d_res_dec/A_HRC_38_L10.pdf) 38/... Promoción, protección y disfrute de los derechos humanos en Internet El Consejo de Derechos Humanos, Guiado por la Carta de las Naciones Unidas  
<sup>5</sup> [https://computerboy.com/noticias/internet-ONU-declara-acceso-internet-como-derecho-humano-47674#:~:text=El%20Consejo%20de%20Derechos%20Humanos,los%20derechos%20humanos%20en%20Internet%20%30%9D,\(La%20ONU%20declara%20el%20acceso%20a%20Internet%20como%20un%20derecho%20humano\)](https://computerboy.com/noticias/internet-ONU-declara-acceso-internet-como-derecho-humano-47674#:~:text=El%20Consejo%20de%20Derechos%20Humanos,los%20derechos%20humanos%20en%20Internet%20%30%9D,(La%20ONU%20declara%20el%20acceso%20a%20Internet%20como%20un%20derecho%20humano))  
<sup>6</sup> <https://repositorio.cepal.org/handle/11362/22580> (Plan de acción sobre la sociedad de la información y del conocimiento de América Latina y el Caribe (eLAC2015))

sector, aportando en la mejora de sus principales problemas como son: cobertura, costos y calidad e integrando un modelo de educación flexible que priorice el uso de las TIC.

El sistema de educación digital no solo servirá para mejorar el proceso de aprendizaje de aquellos estudiantes que decidan por la opción de aprender a cualquier hora, en cualquier momento y en cualquier lugar, sino también de aquellos que decidan asistir a un aula de clase para continuar su proceso de formación.

Su uso se ha comenzado a generalizar especialmente en universidades y empresas, pero paulatinamente se incrementa también su implementación en colegios y para personal individualizado.

La aplicación de una educación digital en universidades permite que los estudiantes, en cualquier momento, reciban atención personalizada, se relacionen con sus compañeros, sus profesores, accedan a diferentes servicios, formen conferencias digitales de trabajo o de debate, y tengan la oportunidad de entrar en contacto con la amplia comunidad universitaria, científica y cultural de todo el mundo.

Por otro lado, Colombia desde hace apenas 2 años ha desplegado una serie programas, políticas públicas, y acciones administrativas, orientadas al fortalecimiento del sector de las telecomunicaciones y la conectividad, entre los que se destacan especialmente 3 procesos, la ley de modernización del sector TIC, La Subasta del Espectro, y la reglamentación del artículo 154 del PND 2018- 2022, que reglamenta el funcionamiento de las OTT.

En primer lugar, la ley de modernización de las TIC, *Ley 1978 de 2019*, la cual establece un marco general para el desarrollo y uso de las telecomunicaciones en el territorio nacional, cabe anotar que Colombia fue uno de los últimos países en América Latina en avanzar en una ley que permitiera la operatividad eficiente las nuevas tecnologías.

Por su parte, la subasta del espectro electromagnético, que constituye un mecanismo que permite la ampliación de la cobertura, (en un proceso que por demás tuvo serias dificultades que dejaron entrever una disparidad de conceptos entre los oferentes y el proceso llevado a cabo para pujar por el espectro, a partir de la asignación de las bandas en las diferentes localidades y el pago del mismo en un porcentaje en obligaciones de hacer), es precisamente una herramienta que permite generar cobertura para el cierre de la brecha digital es que el proceso de subasta puede aportar a la educación digital.

Finalmente, en el PND se incluyó en el artículo 154 un mandato al gobierno nacional para adelantar la medida necesaria para regular el funcionamiento de las OTT, que se encontraban en un limbo jurídico, haciendo aún más operativo la interacción digital. Todo esto reviste de un marco legal adecuado a la presión que su busca en el presente proyecto.

**Problemática.**

Actualmente la movilización social en favor de la educación se ha convertido en un constante problema para el Estado, adicionalmente los problemas educativos son un motor de desigualdad y marginación poblacional, esta situación se ve reflejada en los bajos niveles de escolaridad, y de calidad de la educación sobre todo en las regiones rurales y apartadas del país.

En Colombia según el DANE el 31,02% de la población son niños, niñas y adolescentes, es decir 15.454.633. De estos, según el Ministerio de Educación, un total de 10.164. 697 niños están

matriculados en instituciones de formación preescolar, básica y media en el país<sup>7</sup>. El 9,9% en el nivel de preescolar, el 43,1% en básica primaria y el 47,1% en básica secundaria y media<sup>8</sup>, dejando un margen muy amplio de niños y niñas sin posibilidad de acceso a la educación.

En cuanto a las entidades educativas se encontraron en cifras del DANE que existen 53.295 sedes educativas censadas en Colombia en 2017, de estas 17.346 estaban en zonas urbanas y 35.949 en zonas rurales, pese a que hay mayor número de entidades en el sector rural no es esta una garantía de acceso ni de calidad.



Este panorama nos arroja que en niveles de educación básica y media existe un aproximado de **5, 289,996** niños y niñas sin acceso a la educación, cifra que es superior al 30 por ciento de la población infantil total del país, situación inaceptable en medio de la que se ha llamado la era digital, y que desconoce de las disposiciones constitucionales que exigen la universalidad de la educación.

Para el caso de la educación superior las cifras son aún más alarmantes según los últimos informes publicados por el Ministerio de Educación Nacional. De estos informes se han destacado y recopilado los siguientes datos:

**MATRÍCULA POR METODOLOGÍA**

METODOLOGÍA	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	
PRESENCIAL	1.489.888	1.629.487	1.892.728	1.793.908	1.898.632	1.940.849	1.989.216	1.994.048	1.938.633
DISTANCIA (Tradicional)	174.378	239.124	260.815	272.133	272.889	269.052	278.795	283.040	289.362
DISTANCIA (Virtual)	9.716	11.081	16.046	26.862	54.010	63.569	126.423	169.231	200.046
TOTAL	1.674.022	1.880.692	2.170.589	2.092.953	2.225.632	2.273.550	2.384.434	2.446.324	2.428.041

Fuente: SNIES - MEN

<sup>7</sup> <https://www.dane.gov.co/files/dane-para-ninos/sabias-que.html> CIFRAS DANE  
<sup>8</sup> <https://www.dane.gov.co/files/dane-para-ninos/sabias-que.html> CIFRAS DANE

Como primer dato presentamos la información aportada por el Ministerio en materia de las metodologías que se emplean para impartir educación. En ella se ha destacado en primer lugar que, pese a que se menciona un componente de educación Virtual, el número de usuarios relacionado es muy bajo, entendiéndose su potencial y sus beneficios económicos, y en segundo lugar no obedecen a los esfuerzos e inversiones que se han hecho para la ampliación de la cobertura de servicios tecnológicos, entendiéndose que desde el año 2004 se establecieron programas encaminados a fortalecer la educación digital.

TASA DE COBERTURA										
AÑO	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019
MAHULLA PHLUMALU	1.587.700	1.745.983	1.812.500	1.907.053	2.080.440	2.149.504	2.234.185	2.280.327	2.234.502	
PODLAOLU 17 A 21 AÑOS	4.284.016	4.319.415	4.342.603	4.354.640	4.356.453	4.349.823	4.336.577	4.317.994	4.297.425	
COBERTURA	37,23%	40,42%	41,74%	43,79%	47,75%	49,42%	51,82%	52,81%	52,03%	

Fuente: SNIES - MEN - Proyecciones de población DANE

Pese a que se ha evidenciado un avance progresivo en cuanto a la cobertura en la educación superior desde el año 2010, las cifras resultan altamente alarmantes a corte de 2018, dado que el 48% de la población colombiana no cuenta con cobertura de educación, cifra que reviste de pertinencia el presente proyecto, y que como se mencionó anteriormente contradice el mandato constitucional, y el deber de garantizar acceso y cobertura para todos los colombianos.

**MATRÍCULA POR SECTOR**

SECTOR	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018
OFICIAL	927.204	975.876	1.017.158	1.080.711	1.149.084	1.167.858	1.194.697	1.241.200	1.210.156
PRIVADA	746.224	833.866	917.440	1.002.280	1.078.568	1.124.443	1.199.787	1.294.534	1.172.885
TOTAL	1.673.428	1.809.742	1.934.598	2.082.991	2.227.652	2.292.301	2.394.484	2.535.734	2.383.041

Fuente: SNIES - MEN

En cuanto a las matrículas educativas ofrecidas en el sector privado comparado con el sector público, resulta impactante que apenas supere en 13.000 estudiantes el sector público al privado, siendo una obligación del Estado la garantía de su acceso, calidad y su cobertura.

A continuación, otras cifras relevantes del Ministerio de Educación:

**MATRÍCULA POR SEXO**

SEXO	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018
MUJER	803.081	869.111	1.006.089	1.100.187	1.171.034	1.214.001	1.200.110	1.284.004	1.275.600
HOMBRE	870.347	890.734	928.509	982.804	1.056.618	1.078.349	1.194.374	1.251.730	1.107.441
TOTAL	1.673.428	1.809.742	1.934.598	2.082.991	2.227.652	2.292.301	2.394.484	2.535.734	2.383.041

Fuente: SNIES - MEN

**TASA DE COBERTURA POR SEXO**

SEXO	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018
MUJER	39,2%	45,2%	47,7%	48,7%	51,5%	53,4%	55,6%	57,0%	56,2%
HOMBRE	39,2%	37,8%	39,0%	41,5%	41,2%	45,0%	49,8%	48,8%	48,0%

Fuente: SNIES - MEN

**Problema de acceso:** Las difíciles condiciones geográficas del territorio nacional y la baja capacidad de cobertura que tienen las entidades públicas limitan el acceso a la educación, especialmente a las poblaciones más marginadas, los altos costos de la educación privada también han constituido una barrera en materia de acceso.

Esto debido principalmente a que el Estado no ha podido llegar de manera satisfactoria a todas las regiones del territorio nacional, situación que se justifica en la variada y difícil geografía del territorio nacional, y por la difícil situación de orden público que ha experimentado el país. Situación que resulta comprensible, pero no aceptable, sobre todo porque existen herramientas como las que se plantean en esta iniciativa que podrían hacer más operativos los servicios y obligaciones a cargo del Estado.

**Problema de costos para el Estado:** Pese a que el presupuesto asignado a la educación ha tenido un crecimiento constante y se ha destacado por ser uno de los sectores del Estado con mayor asignación presupuestal, no ha sido posible superar la difícil situación que enfrenta la educación en Colombia, por lo tanto, se puede afirmar que el problema va más allá de un problema de recursos, los estudiantes exigen nuevas y más sofisticadas formas de acceder a la educación.

El gasto que hace el Estado colombiano en educación pública a nivel preescolar, básico y media muestra unos costos que hacen replantear la inversión hecha en educación, ya que, aunque el presupuesto ha aumentado en los últimos años no hay un reflejo real entre dicho aumento y la mejora en la calidad educativa. Al Estado cada estudiante que está en una institución de educación pública le cuesta \$3.696.911 pesos, una cifra superior a la que se da en los colegios privados concesionados, en los que se paga en promedio por estudiante \$2.050.718<sup>10</sup>.

Es necesario reconocer que una mayor inversión no implica una mejora de calidad, teniendo en cuenta que a nivel nacional las instituciones educativas públicas presentan resultados de menor calidad que las privadas, y que Colombia ha quedado en los últimos puestos de pruebas de educación internacionales, por lo que el problema de costos implica también la forma en la que se invierten y distribuyen los recursos destinados a la educación haciendo que la iniciativa de ley sea idónea en la relación costo/beneficio.

Por lo tanto, Colombia requiere un componente adicional que dinamice la educación o un nuevo paradigma educativo que facilite la expansión de la cobertura y reduzca las dificultades en el acceso especialmente en las comunidades menos favorecidas, situación que se puede superar por medio del uso de las tecnologías de la comunicación.

**Problema para los usuarios:** Se debe partir por comprender que la educación es un proceso integral donde participan escuela, gobierno, padres de familia y sociedad, y que un desequilibrio en alguna de estas instituciones afecta directamente los procesos educativos de los estudiantes, si tenemos en cuenta que en Colombia la población promedio recibe 2,2, en un país donde el promedio del pago por semestre es de 6 millones de pesos, salarios mínimos y que las universidades privadas tienen costos altamente elevados para el ingreso promedio de los colombianos.

<sup>10</sup> <https://www.eltiempo.com/economia/sectores/costo-por-alumno-en-los-colegios-publicos-de-colombia-44367>

También es importante resaltar que la población predominante en la educación desde 2010 son las mujeres, situación que crea la necesidad de repensar el modelo educativo actual, y plantear uno que las reconozca en su naturaleza y necesidades, que les ofrezca posibilidades más amplias y que no las lleven a conflictos con sus roles cotidianos.

Sin embargo, la baja cobertura en el caso de los géneros sigue siendo extremadamente alta y uno de las principales motivaciones del presente proyecto.

**TASA DE DESERCIÓN UNIVERSITARIA DE PERIODO**

NACIONAL	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016
	12,7%	11,8%	11,1%	10,4%	10,1%	9,3%	9,0%

**MATRÍCULA POR NIVEL DE FORMACIÓN**

NIVEL DE FORMACIÓN	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018
TÉCNICA PROFESIONAL	82.941	84.558	89.500	93.026	95.464	93.970	82.585	73.263	78.624
TÉCNICA	404.688	401.118	415.129	437.914	411.835	429.551	438.419	458.579	468.751
UNIVERSITARIA	1.045.158	1.150.517	1.218.816	1.256.128	1.350.140	1.451.083	1.513.268	1.548.485	1.557.504
ESPECIALIZACIÓN	80.118	80.429	81.220	82.550	82.784	84.280	90.202	92.516	98.625
MAESTRÍA	23.810	30.360	32.748	30.488	48.000	52.608	63.644	67.400	68.220
DOCTORADO	2.260	4.540	3.043	3.800	4.428	5.128	5.713	6.072	6.225
TOTAL	1.674.021	1.809.692	1.934.597	2.082.991	2.227.652	2.292.300	2.394.434	2.546.314	2.408.042

La deserción es una gran problemática dado que es muy alta y compleja, relacionándose en muchos casos al hecho de que la población no cuenta con los recursos económicos necesarios para continuar con los programas educativos; sin embargo, además del costo de la matrícula existen costos asociados a la movilidad, a los materiales, a la alimentación, y manutención del estudiante independientemente de su edad, que elevan exponencialmente los costos reales para una familia que motiva a su hijo a estudiar, o para una persona que asume el reto de educarse por cuenta propia.

Según la OCDE en el caso universitario colombiano se halló que la situación de la deserción universitaria es tan grave que para el décimo semestre el 71% de los estudiantes que han ingresado a un programa profesional se han retirado de la carrera, situación que además significa una tragedia académica, psicológica y económica para los colombianos.

*"En el país, si bien la deserción en el nivel superior ha disminuido, pues en el 2009 era de 12,4 por ciento y pasó a 9,3 por ciento, un estudio de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (Oce) en Colombia halló que, en el primer semestre de formación profesional, el 33 por ciento de los estudiantes se retiran, y la cifra se va incrementando hasta alcanzar 71 por ciento en el décimo semestre."*<sup>9</sup>

En atención a lo anterior se han identificado cuatro (4) problemas principales:

<sup>9</sup> <https://www.portafolio.co/economia/el-alto-costo-de-las-matriculas-universitarias-514619> (El alto costo de las matrículas universitarias en Colombia) Portafolio 2018.

Por lo tanto, costos en los que deben incurrir las personas que quieren recibir una educación superior son especialmente altos. Por un lado, para los que cuentan con la fortuna de acceder a una entidad educativa oficial, deberán mayoritariamente incurrir en costos de manutención, dado que los principales centros educativos o los que cuenta con mayor prestigio se ubican o bien en las capitales departamentales, o en la capital del país, o en las principales ciudades, con lo cual los estudiantes se ven obligados a movilizarse, cambiar su modus vivendi, y pagar para ello.

Por otro lado, las personas que no cuentan con la fortuna de acceder a una educación oficial deberán ingresar a una entidad privada en la que ya no solo se deberá incurrir en los costos de manutención, sino que deberán cancelar una matrícula para poder estudiar, matrículas que generalmente son muy costosas, y que en la mayoría de los casos no están adecuadas a las características de los estudiantes que provienen de las provincias.

Por lo tanto, asegurar el acceso a la educación es tan solo el primer paso a seguir, siendo la deserción escolar una situación que da cuenta de las debilidades del sistema educativo en materia de ofrecer soluciones novedosas que respondan a las necesidades del estudiantado y las familias. Si no se pueden asegurar los recursos necesarios para que el modelo actual trabaje óptimamente se deben explorar alternativas diversas que aporten en la flexibilidad y digitalización curricular en cuanto a tiempos, materiales y costos en general.

**Problemas de calidad:** Discutir sobre la calidad de la educación exige que se reconozca que tenemos un sistema educativo con muy bajos niveles de calidad, las pruebas PISA señalan que nuestros mejores estudiantes, quienes pertenecen a los colegios, no alcanzan a los escolares con más bajos resultados de otros países.

Igual ocurre con las pruebas SABER, conocemos de antemano el balance: los estudiantes de colegios privados obtienen mejores resultados que los de colegios oficiales, de manera especial aquellas instituciones que cobran a las familias más de \$1.5 millones mes, por pensión, y, además, tienen un proyecto educativo, con un currículo definido en el que un grupo de docentes y personal de apoyo trabajan a fondo para cumplir sus objetivos, se debe reflexionar que en la educación oficial se invierte apenas \$350.000 mes, por estudiante.<sup>11</sup>

Lo anterior se puede justificar en el hecho de que en Colombia se ha privilegiado la autonomía en el caso de las universidades, mientras que para los colegios se ha establecido un currículo basado en la formación de capacidades y competencias bajo un modelo estandarizado para todas las regiones que componen el país y son diseñados por entes administrativos que no reconocen las necesidades de las comunidades.

En Colombia el modelo de educación privilegia el diseño econométrico que privilegia el statu quo del modelo. Sin embargo, alrededor del mundo se está avanzando en la flexibilización de los modelos educativos especialmente hacia su digitalización, pero en Colombia lastimosamente los pasos han sido muy lentos y poco efectivos.

Para ello partimos de la premisa que debe existir una solidaridad entre todos los sectores del país tanto del sector públicos como en el sector privado, especialmente con aquellos que no pueden pagar una educación de calidad y tampoco pueden acceder a la oferta pública, por ello es

<sup>11</sup> <https://www.dinero.com/opinion/columnistas/articulo/por-que-la-calidad-de-la-educacion-en-colombia-no-es-buena-por-angel-perez-marinez/268998>; Por qué la calidad de la educación en Colombia no es buena? DINERO 2019

<p>necesario que las universidades puedan ampliar su cobertura y oferta por medio del uso de las tecnologías.</p> <p><b>Parte B. Sobre alfabetización mediática.</b></p> <p>Los académicos especulan que eventualmente las redes sociales podrían reemplazar a las fuentes tradicionales de noticias e información. Lo anterior indica no solo la centralidad que están adquiriendo los medios digitales en los patrones de consumo de la información, sino su importancia a nivel político a la hora de tomar decisiones.</p> <p>Este panorama de nuevas formas en el consumo de noticias, según Goyanes &amp; Lavin ha generado preocupación entre académicos y legisladores alrededor del mundo por su potencial para diseminar largos volúmenes de información periodística no supervisada, creando un fenómeno de desinformación y provocando la posibilidad de manipular la percepción pública de la realidad a través de la rápida difusión de fake news<sup>12</sup>, fenómeno social que frecuentemente ha sido relacionado y caracterizado bajo la categoría de <i>posverdad</i> por otro buen número de analistas y que sería en 2016 elegida como palabra del año por el diccionario de Oxford, el cual la define como "el momento en que los hechos objetivos tienen menos influencia en la formación de la opinión pública que las invocaciones a la emoción y a las creencias personales".<sup>13</sup></p> <p>Cada día en Colombia las redes sociales se consolidan como uno de los canales más utilizados para informarse, según la encuesta "Percepciones y Opiniones acerca del Internet en Colombia" realizada por Centro Nacional de Consultoría para el año 2018, durante la época de elecciones el 57% suele acudir a redes sociales para informarse, mientras que el 51% acude a medios digitales. Así mismo casi el 76% de la población entre 18 y 45 años usa las redes sociales y medios digitales para enterarse de la campaña electoral. Las dos redes sociales que más se utilizaron para informarse fueron Facebook con el 73%, y Twitter con el 51%. Se identificó también que un 49% de los encuestados afirma que las noticias que leen por redes sociales influyen en su voto<sup>14</sup>.</p> <p>Es así como las noticias falsas se consolidan como uno de los mayores retos y dificultades a los que se enfrenta la democracia liberal en los últimos tiempos no solo en el contexto local sino internacional. La rápida expansión de las redes sociales como nuevo y emergente medio de comunicación ha producido que este tipo de noticias se replique con increíble rapidez, favoreciendo así un ambiente de desinformación colectiva en favor de unos intereses y en detrimento del debate público informado y democrático, así como del derecho a la información.</p> <p>En Colombia el fenómeno es constante y conforme se acercan elecciones se acentúa, produciendo un clima generalizado de desinformación que poco tiene que ver con procesos</p> <p><small><sup>12</sup> Goyanes, M., &amp; Lavin, A. (2018). The Sociology of Fake News: Factors Affecting the Probability of Sharing Communications Media (No. 55). London.</small></p> <p><small><sup>13</sup> Dictionary, O. L. (2016). Definition of post-truth adjective from the Oxford Advanced Learner's Dictionary. Retrieved October 28, 2019, from <a href="https://www.oxfordlearnersdictionaries.com/definition/english/post-truth?q=post-truth">https://www.oxfordlearnersdictionaries.com/definition/english/post-truth?q=post-truth</a></small></p> <p><small><sup>14</sup> Colombia Digital. (2018). Redes sociales, el segundo canal al que más recurren los colombianos para estar informados en época electoral. Retrieved June 16, 2019, from <a href="https://colombiadigital.net/actualidad/noticias/item/10000-redes-sociales-el-segundo-canal-al-que-mas-recurren-los-colombianos-para-estar-informados-en-epoca-electoral.html">https://colombiadigital.net/actualidad/noticias/item/10000-redes-sociales-el-segundo-canal-al-que-mas-recurren-los-colombianos-para-estar-informados-en-epoca-electoral.html</a></small></p>	<p>democráticos reales. De este modo la alfabetización mediática entendida como la capacidad y habilidad para acceder, analizar, evaluar, y crear contenido mediático en variedad de formas<sup>15</sup>, impartida de forma temprana desde la escuela se presenta como una alternativa viable para hacer frente a este creciente fenómeno que afecta la vida pública y al sistema democrático.</p> <p><b>"Fake News", Amenaza Para El Sistema Democrático.</b></p> <p>En la historia reciente se han documentado y estudiado a profundidad varios casos donde las noticias falsas han tenido un efecto sobre el proceso democrático, dos de los casos más nombrados son el Brexit en el Reino Unido, y la elección de Donald Trump en Estados Unidos. En ambos casos, por ejemplo, se muestra como las noticias falsas se convirtieron en una técnica en la cual se tomaron elementos de verdad que luego fueron distorsionados para influenciar al electorado, y que gracias a la masividad de las redes sociales permitió una difusión a gran velocidad.</p> <p>Muñoz, Señala tres factores que resultaron clave para capitalizar el éxito de la campaña: una escasa credibilidad en los medios de comunicación, las redes sociales convertidas en una importante fuente de información, y la radicalización del populismo que llevo a los políticos a mentir, utilizar la desinformación y relativizar los hechos para sumar votantes<sup>16</sup>.</p> <p>Goyanes &amp; Lavin condensan algunas de las caracterizaciones realizadas por la academia con el fin de entender las diversas manifestaciones del fenómeno, sobre todo de las motivaciones para su producción y difusión, así como las potenciales consecuencias de su consumo.</p> <p>A este respecto sostienen que hay acuerdo en que las motivaciones son principalmente de dos tipos: de tipo comercial o económico, en donde hay una ganancia por la publicidad de las páginas dada la masividad con que se reproducen este tipo de noticias, y por otro lado, motivaciones de tipo político o ideológico, donde como vimos anteriormente con lo expuesto por Muñoz el objetivo es moldear la opinión pública para favorecer a un sector político o a unos candidatos.</p> <p>Partiendo de una perspectiva del consumidor lo anterior ha llevado a que <b>las personas carguen con la responsabilidad de evaluar críticamente la confiabilidad de la información que consumen en redes, generando grandes dificultades en la distinción de noticias periodísticas de no periodísticas, o de conocer la diferencia entre la información falsa de la verídica.</b></p> <p>Finalmente señalan como los consumidores tienden a difundir noticias que refuercen sus creencias o ideologías políticas, incluso sabiendo que lo que comparten es falso, convirtiendo las redes sociales en un espacio cerrado o burbujas donde se disemina con facilidad la información (falsa o no) con las personas con las cuales se tiene afinidad ideológica<sup>17</sup>.</p> <p>Las noticias falsas se propagan con más rapidez que una noticia real, y su rectificación rara vez se comparte de igual forma, tal como encontró la MOE: "otro elemento común en las noticias</p> <p><small><sup>15</sup> <a href="https://www.medialit.org/reading-room/what-media-literacy-definitionand-more">https://www.medialit.org/reading-room/what-media-literacy-definitionand-more</a> [Traducción propia]</small></p> <p><small><sup>16</sup> Muñoz, P. (2017). Medios de comunicación y posverdad: Análisis de las noticias falsas en elecciones presidenciales de EEUU de 2016. Universitat Autònoma de Barcelona.</small></p> <p><small><sup>17</sup> Goyanes, M., &amp; Lavin, A. (2018). The Sociology of Fake News: Factors Affecting the Probability of Sharing Communications Media (No. 55). London.</small></p>
<p>analizadas es que los medios de comunicación, que interactúan con una noticia falsa, en la mayoría de los casos desmintiéndola, no logran el efecto multiplicador que impacte a las redes".<sup>18</sup></p> <p>Adicionalmente la MOE también encontró cuatro tipos de comportamientos cuando los usuarios se enfrentan a noticias falsas: el primer comportamiento (y que constituye la mayoría) son las personas que viralizan una mentira y no tienen posibilidad de conocer la verdad de la información por motivo de su entorno ideológico y los algoritmos de las redes sociales; el segundo comportamiento refiere a quienes aun accediendo a la verdad, por compromiso ideológico mantienen la mentira, el tercer y cuarto comportamiento resultan poco usuales: quienes simplemente eliminan el contenido falso, y por ultimo quienes además de eliminar el contenido realizan una rectificación y exponen a la comunidad la mentira<sup>19</sup>.</p> <p>La investigación de Goyanes &amp; Lavin también sugiere el modo en el cual los factores sociodemográficos determinan las probabilidades de compartir noticias falsas en Estados Unidos, encontrando por ejemplo que la probabilidad de compartir una noticia falsa aumenta con la edad, y aumenta conforme menor nivel de ingreso se tenga, lo cual podría ser producido paralelamente por bajos niveles de escolaridad, imposibilitando la aprehensión de herramientas para diferenciar los hechos de la información falsa<sup>20</sup>.</p> <p>Los medios de comunicación tradicionales como vimos antes están siendo desplazados de manera acelerada por las redes sociales y los medios digitales. Y si bien han procurado adaptarse a estas nuevas tendencias, por ejemplo, digitalizando su contenido o mudándose directamente, no han hecho lo suficiente para detener la difusión de noticias falsas, distorsionando la deliberación pública informada y afectando a los propios medios de comunicación, pues su credibilidad cada vez se ve más cuestionada.</p> <p>Para quienes le utilizan como estrategia deliberada el éxito resulta evidente, pues ha incubado desconfianza por los medios tradicionales, al tiempo que estos no logran adaptarse completamente a las nuevas dinámicas informacionales y las estrategias que han implementado no resultan del todo eficaces para evitar la propagación, persistiendo los ataques y los ambientes de desinformación.</p> <p>Un contexto de pérdida de confianza en los medios tradicionales y de desinformación alimentada por noticias falsas no es favorable para el debate democrático, más aún cuando los mismos líderes políticos son quienes se encargan de reproducir y utilizar estas estrategias, lo cual indica que no es solo un problema social sino de ética política.</p> <p>Respecto a la desconfianza generalizada por los medios es importante mencionar que se observa de manera más evidente en los jóvenes de todos los espectros políticos. Como se mencionó anteriormente los usuarios tienden a confiar más en el usuario que comparte el contenido que la fuente o quien produce la noticia.</p> <p><small><sup>18</sup> Hernández, F., Morales, A., Camiña, P., Vargas, J., &amp; Espeleta, C. (2018). Impacto de las redes sociales en el proceso electoral colombiano. In <i>Medios de Comunicación, Redes Sociales y Democracia Elecciones presidenciales y legislativas 2018</i> (pp. 17–38). Bogotá D.C: Misión de Observación Electoral.</small></p> <p><small><sup>19</sup> Ibid.</small></p> <p><small><sup>20</sup> Ibid.</small></p>	<p>Por ejemplo, en una investigación se pudo establecer que 82% de estudiantes de secundaria no distinguen entre un anuncio etiquetado como contenido patrocinado y una noticia real en una página web, lo cual denota una falta de sentido crítico en el acceso y consumo de la información<sup>21</sup>.</p> <p>Los medios de comunicación no han tenido la capacidad operativa y funcional para frenar este fenómeno que desborda a su objeto mismo: comunicar de manera veraz. A pesar de esto, han surgido algunos esfuerzos independientes y en algunos casos desde medios tradicionales para resistir ante la arremetida de las noticias falsas en la opinión pública. Propuestas como ColombiaCheck y la SillaVacía, que se basan en la metodología del <i>factchecking</i><sup>22</sup> para evaluar la calidad de la información resultan modelos a seguir por los medios de comunicación más significativos<sup>23</sup>.</p> <p>A pesar de este tipo de propuestas de igual relevancia más enfocadas a los medios de comunicación y sus productos periodísticos nuestro enfoque es el de la alfabetización mediática de los consumidores, en este caso de los estudiantes, donde adquieran herramientas para analizar, evaluar y discernir los contenidos informativos.</p> <p>Finalmente, Rubio Núñez indagando sobre la relación entre posverdad y democracia, muestra como la forma en que las noticias falsas, enmarcadas dentro del fenómeno social más amplio del cual hace parte, la posverdad, lleva a que "cada persona se construye un universo ético particular y se pierde primero la unicidad del lenguaje, y las referencias comunes después, desapareciendo la base común imprescindible para el diálogo" Esto iría en contra de los principios básicos de la democracia liberal, uno de los cuales es el reconocimiento del otro en el diálogo para construir consensos desde la diferencia, la posverdad distorsiona del tal forma la opinión pública y el espacio político que finalmente estaría afectando las bases mismas de la democracia. De igual modo sostiene que:</p> <p>"las estrategias de desinformación inciden no solo en la capacidad de distribución, sino también en el tiempo de la misma, la sentimentalización de las decisiones políticas, la fragmentación de la opinión pública, la creación de esferas públicas paralelas, y su consiguiente polarización, la ausencia de referencias informativas válidas y la creación de un clima de sospecha general que pone en cuestión el papel de la verdad y pone en peligro la democracia, más allá de los periodos electorales"<sup>24</sup>.</p> <p><b>2. OBJETIVOS.</b></p> <p><b>Objetivo General</b> Consolidar un modelo educativo que parta de nuevos paradigmas en el servicio de educación, por medio del uso de modelos pedagógicos que privilegien las tecnologías de la información y las comunicaciones, a través de plataformas digitales, que serán ofrecidos por las instituciones</p> <p><small><sup>21</sup> Fernández García, N. (2017). Fake news: una oportunidad para la alfabetización mediática. <i>Nueva Sociedad</i>, (269), 66–77.</small></p> <p><small><sup>22</sup> <i>factchecking</i> consiste en la verificación de hechos, es el acto de verificar la información de los hechos en textos no ficticios para determinar la veracidad y corrección de las declaraciones de hechos en el texto.</small></p> <p><small><sup>23</sup> Lotero, G., Romero, L. M., &amp; Perez, A. (2018). Fact-checking vs. Fake news. Periodismo de confirmación como componente de la competencia mediática contra la desinformación. <i>Index Comunicación</i>, 8(2), 295–316.</small></p> <p><small><sup>24</sup> Rubio, R. (2018). <i>Los efectos de la posverdad en la democracia. Revista de Derecho Político</i> (Vol. 1). <a href="https://doi.org/10.5944/rdp.103.2018.23201">https://doi.org/10.5944/rdp.103.2018.23201</a></small></p>

<p>educativas y las instituciones de educación superior, mediante una oferta de programas académicos con ciclos propedéuticos.</p> <p>Dotar a las y los estudiantes de educación básica y media de las herramientas y habilidades necesarias para identificar información verídica de la falsa en internet.</p> <p><b>Objetivos Específicos</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>➢ Aumentar la cobertura de la educación en el territorio nacional en los niveles básico, medio y superior.</li> <li>➢ Reducir los costos para el Estado y para los usuarios.</li> <li>➢ Aumentar la calidad educativa que ofrecen las instituciones educativas y las instituciones de educación superior.</li> <li>➢ Incluir las TIC en todo el proceso de formación y educación como una herramienta indispensable en la sociedad actual.</li> <li>➢ Establecer los cambios o adiciones pertinentes en los currículos de las asignaturas de sociales y tecnología e informática</li> <li>➢ Fortalecer los procesos democráticos desde la educación básica y media educando sujetos bien informados.</li> <li>➢ Fortalecer la discusión pública informada desde un escenario de formación temprana como la escuela.</li> <li>➢ Diseñar estrategias que permitan desarrollar ambientes para confrontar la desinformación colectiva.</li> </ul> <p><b>3. JUSTIFICACIÓN Y ANTECEDENTES.</b></p> <p><b>Parte A. Sobre educación digital.</b></p> <p>Se debe tener en cuenta que el modelo educativo tradicional es insostenible, explica Jorge Eduardo Noro, doctor en educación por la Universidad Católica de Santa Fe, Argentina, en diálogo con Infobae<sup>25</sup>, por lo tanto requiere de la definición de nuevos paradigmas.</p> <p>Las transformaciones tecnológicas y acceso a la información han generado nuevos retos y necesidades en el modelo tradicional educativo no solo en Colombia sino en toda América Latina. Colombia presenta uno de los cuadros más críticos, por lo cual es imperativo promover la flexibilización educativa y la promoción comprometida de herramientas prácticas, que permitan una educación universal, con bajos costos y de calidad.</p> <p>Resulta inaceptable que la cobertura en la educación en Colombia sea de apenas del 52 % de la población según las cifras aportadas por el Ministerio de Educación y el DANE, en plena revolución digital y en la que se ha definido globalmente como la sociedad de la información. Si bien se deben reconocer avances no se puede afirmar que estos avances hayan tenido efectos sobre toda la población, ya que, aunque se ha presentado un aumento constante en los recursos que se asignan a la educación esta no ha tenido mejoras en los pilares que esta iniciativa busca fortalecer.</p> <p><sup>25</sup> <b>Por qué la escuela tradicional es un fracaso en todo el mundo</b> ( Infobae Viernes 28 de Febrero de 2020 AMÉRICA TELESHOW DEPORTES TENDENCIAS CULTURA MIX5411 <a href="https://www.infobae.com/2014/08/09/1586495-por-que-la-escuela-tradicional-es-un-fracaso-todo-el-mundo/">https://www.infobae.com/2014/08/09/1586495-por-que-la-escuela-tradicional-es-un-fracaso-todo-el-mundo/</a></p>	<p>Soportados en los estudios regionales e internacionales que hemos identificado, donde se promueve las herramientas de las TIC y el modelo digital como el mejor potenciador para brindar una educación universal a bajo costo y de calidad, como los mecanismos que nos pueden permitir superar las mencionadas dificultades.</p> <p>El Portal Educativo Colombia Aprende se lanzó el 24 de mayo de 2004, dentro del proyecto de Nuevas Tecnologías del Ministerio de Educación Nacional y en la actualidad es dirigido por la Oficina de Innovación Educativa con el Uso de Nuevas Tecnologías del Ministerio de Educación Nacional.</p> <p>El Portal Colombia Aprende, se creó con el fin de convertirse en el principal medio de difusión y conexión del Ministerio de Educación con el sector educativo. Colombia Aprende es hoy un escenario renovado para acceder a contenidos educativos digitales, servicios y herramientas de alta calidad, consolidándose en un espacio virtual de conversación e intercambio entre directivos, docentes, investigadores, estudiantes de todos los niveles, padres de familia y comunidad, que contribuyen al objetivo de hacer de Colombia la mejor educada para 2025.</p> <p>Colombia Aprende es un espacio de interacción entre pares de la comunidad educativa colombiana, que promueve el trabajo colaborativo en redes y comunidades virtuales y una herramienta de acceso a los contenidos educativos. Actualmente, el Portal registra un promedio de 1.400.000 visitas únicas mensuales, de usuarios que participan en la construcción e intercambio de conocimiento<sup>26</sup>.</p> <p>En 2014 se inició un proceso de modernización en diseño, aplicaciones, nuevos servicios y plataforma, entre otros aspectos, para llegar a la comunidad educativa con un Portal innovador que busca responder a las necesidades de sus usuarios. De esta forma, el 27 de abril de 2015 se lanza una nueva versión del Portal Colombia Aprende. En mayo de 2016 se realiza el lanzamiento de los Contenidos para Aprender, secuencias didácticas de 1º a 11º basadas en los Derechos Básicos de Aprendizaje.</p> <p>Si bien <i>Colombia Aprende</i> es el programa mediante el cual se ha planteado la modernización del sector de la educación y sus logros constituyen un avance importante, es un programa que en 16 años no ha podido consolidar un modelo educativo formal que permita la mejora sustancial de las principales problemáticas de la educación en el país, que se encuentran relacionadas con los costos, el acceso, y la calidad.</p> <p>Adicional a lo anterior, en Colombia existen cerca de 55 universidades públicas de las cuales 7 ofrecen programas a nivel pregrado universitario en modalidad virtual, es decir, el 14,5% de la totalidad de las universidades públicas. En las universidades privadas hay 209 y de ellas 29 ofrecen programas a nivel de pregrado universitario en modalidad virtual, siendo un 13,8% de la totalidad de universidades privadas (MEN, 2015)<sup>27</sup>.</p> <p>A nivel nacional el antecedente más importante en torno a la educación digital corresponde a la Institución Universitaria Digital de Antioquia (IUD), establecimiento público de Educación</p>
<p>Superior, de orden departamental, establecido a través de la Ordenanza 74 del 27 de diciembre de 2017 de la Asamblea de Antioquia<sup>28</sup>.</p> <p>La IUD se plantea como la primera universidad pública 100% digital con una modalidad a distancia aprovechando todas las posibilidades que ofrecen las TIC en términos educativos, ofreciendo para noviembre del 2019 seis programas aprobados por el Ministerio de Educación, con la búsqueda de la aprobación de otros trece programas, 700 estudiantes inscritos con una meta de 1.000 para el final de ese año y a la espera de la finalización de la construcción de una sede central física de 8.300 metros cuadrados en la Plaza de la Libertad, en La Alpujarra.<sup>29</sup></p> <p><b>Experiencia comparada.</b></p> <p>Una de las universidades que tomó la iniciativa de romper los paradigmas de educación fue la Universidad de Stanford, que toma las herramientas de las TIC disponibles y se propone ofrecer cursos de la universidad con profesor de élite al mundo entero; de ahí nacen los Massive Open Online Courses (MOOC), (Stanford, 2013)<sup>30</sup>.</p> <p>Si bien en 2011 se ofreció el primer curso de la Universidad de Stanford bajo la modalidad MOOC denominado "Introducción a la inteligencia artificial", esto no significó que fuera la primera iniciativa en ofrecer formación virtual, pero su importancia radicó en que se trataba de una universidad tradicional que tomó la decisión de certificar el curso como si fuera uno de modalidad presencial, es decir, hay exámenes calificativos, supervisión del docente, entrega de actividades y además existe un constante monitoreo de la universidad sobre el progreso del estudiante en un país como Estados Unidos.</p> <p>Un caso emblemático de uso de las TIC para la educación en Colombia fue Radio Sutatenza, proyecto iniciado en 1947 por el párroco José Joaquín Salcedo en el municipio del mismo nombre, utilizando un transmisor central ubicado en la parroquia del pueblo que llegaba a receptores de frecuencia fija; el objetivo inicial del párroco giraba en torno a la alfabetización del campesinado del pueblo, siguiendo la lógica del proyecto modernizador posguerra<sup>31</sup>.</p> <p>Este proyecto, que pasó a manos de ACPO (Acción Cultural Popular) en 1951, tuvo como eje la alfabetización del campesinado utilizando para este propósito un lenguaje sencillo y cercano a esta población comúnmente excluida. El modelo pedagógico implementado por ACPO para las Radio Emisoras a nivel nacional fue la Educación Fundamental Integral (EFI), la cual se basaba en 5 "nociones": lectura y escritura, matemática, economía y trabajo, salud y espiritualidad.</p> <p>Las nociones se comprendían como como una serie de ideas, contenidos y prácticas educativas encaminadas a transformar los comportamientos y actitudes de vida del campesinado, contribuyendo así a la generación de soluciones para unas necesidades específicas<sup>32</sup>.</p> <p>Cada noción se impartía en bloques de una hora, los cuales se repetían tres veces al día, estando los cursos planeados de tal manera que cada programa de una hora correspondiese por sí mismo</p> <p><sup>28</sup> <a href="https://www.iudigital.edu.co/naturaleza">https://www.iudigital.edu.co/naturaleza</a></p> <p><sup>29</sup> <a href="https://www.publimetro.co.co/medellin/2019/11/07/la-iu-digital-antioquia-la-primer-universidad-publica-virtual-del-pais.html">https://www.publimetro.co.co/medellin/2019/11/07/la-iu-digital-antioquia-la-primer-universidad-publica-virtual-del-pais.html</a></p> <p><sup>30</sup> <a href="https://www.classcentral.com/moocs-year-in-review-2013">https://www.classcentral.com/moocs-year-in-review-2013</a> Massive open online courses.</p> <p><sup>31</sup> <a href="http://www.scielo.org.co/pdf/recig/v13n16/v13n16a13.pdf">http://www.scielo.org.co/pdf/recig/v13n16/v13n16a13.pdf</a></p> <p><sup>32</sup> <a href="https://www.academia.edu/36750872/ACPORADIO_Sutatenza_De_la_Realidad_a_la_Utop%C3%ADa">https://www.academia.edu/36750872/ACPORADIO_Sutatenza_De_la_Realidad_a_la_Utop%C3%ADa</a></p>	<p>a una unidad de forma tal que no hubiese necesidad de seguir una secuencia; este aspecto de modalidad es uno de vital importancia para la educación a distancia, pues se aprovechan las ventajas que da el uso de los medios de comunicación en la educación en el sentido que le da la opción a cada estudiante de administrar su proceso educativo de acuerdo a sus necesidades y tiempos.</p> <p>Radio Sutatenza realizó su última transmisión en 1989. No obstante, ACPO continúa funcionando, lanzando en 2012 un proyecto llamado Educación Digital para Campesinos (EDC) el cual busca la alfabetización y educación del campesinado para que mejoren sus condiciones de vida, a la vez que la superación de la brecha digital a través del acercamiento de las comunidades campesinas a las TIC, impartiendo cursos enfocados a las necesidades del campesinado a través de plataformas multimedia. Actualmente las EDC se encuentran ubicadas en Antioquia, Boyacá, Chocó, Cauca, Caquetá, Cundinamarca y Valle del Cauca, con un plan para 2017 de establecer 70 EDC, beneficiando a más de 18.000 campesinos<sup>33</sup>.</p> <p>El EDC funciona bajo los principios de la EFI, planteándose como un modelo socioeducativo en el que se identifican con trabajo previo las necesidades formativas de la comunidad, orientando los programas hacia estas; además, es un modelo que bajo un sistema integrado de medios permite que el proceso educativo sea personalizado y personalizable, con alta flexibilidad y con contenidos enfocados en necesidades específicas del individuo y su comunidad<sup>34</sup>.</p> <p>Uruguay implementó en 2007 una iniciativa llamada Plan Ceibal (Conectividad Educativa de Informática Básica para el Aprendizaje en Línea), que bajo el modelo 1x1 (One Laptop per Child) ha asegurado que cada estudiante que entra al sistema educativo del país tenga una computadora tipo laptop personal con acceso a Wi-Fi permanente en el centro educativo; sumado a las computadoras se proveen programas, recursos educativos y capacitación docente que potencializan todas las posibilidades que ofrecen las TIC, como lo es el programa Biblioteca Ceibal Digital, el cual entró en funcionamiento en el 2009 después de que se asegurase que el 100% del estudiantado contase con su computador, y a través del cual se ofrecen plataformas digitales para el aprendizaje<sup>35</sup>.</p> <p>Los objetivos del Plan Ceibal han sido<sup>36</sup>:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1) Contribuir a mejorar la calidad educativa mediante la integración de la tecnología en las aulas, escuelas y hogares.</li> <li>2) Promover la igualdad de oportunidades para todos los estudiantes de educación primaria, proporcionando a cada niño y maestro una computadora portátil</li> <li>3) Desarrollar una cultura colaborativa en cuatro líneas: niño a niño, niño-a-maestro, maestro a maestro y niño-familia-escuela.</li> <li>4) Promover la alfabetización digital y crítica dentro de la comunidad pedagógica.</li> </ol> <p>Por lo tanto, es el propósito de esta iniciativa observar nuevas fronteras a la hora de pensar en un proyecto de educación que permita mitigar las fallas en cobertura, calidad y acceso (condiciones geográficas y costos) y en el modelo educativo que resulta insostenible frente a las necesidades sociales y del mercado actual.</p> <p><sup>33</sup> <a href="https://www.eltiempo.com/colombia/otras-ciudades/acpo-ahora-escuelas-digitales-62532">https://www.eltiempo.com/colombia/otras-ciudades/acpo-ahora-escuelas-digitales-62532</a></p> <p><sup>34</sup> <a href="https://www.escuelasdigitalescampesinas.org/es/quienes-somos">https://www.escuelasdigitalescampesinas.org/es/quienes-somos</a></p> <p><sup>35</sup> <a href="https://www.ceibal.edu.uy/es/institucional">https://www.ceibal.edu.uy/es/institucional</a></p> <p><sup>36</sup> <a href="https://digital.fundacionceibal.edu.uy/ispui/bitstream/123456789/266/1/Cobo-Rivera.pdf">https://digital.fundacionceibal.edu.uy/ispui/bitstream/123456789/266/1/Cobo-Rivera.pdf</a></p>

Para ello hemos querido estudiar las posibilidades que nos ofrece el mundo digital, la Internet como el motor de la re-evolución de la sociedad actual que nos ofrece hoy día el espacio virtual y las herramientas adecuadas para proyectar modelos educativos alternativos de bajo costo orientados a reducir los problemas de la educación.

El marco normativo de la educación en Colombia:

- **La Ley 115 de 1994** (Ley General de Educación). Es la norma que determina la regulación para las instituciones educativas.
- **La Ley 30 de 1992** que define el carácter y autonomía de las Instituciones de Educación Superior -IES-, el objeto de los programas académicos y los procedimientos de fomento, inspección y vigilancia de la enseñanza.
- **El Decreto 2566 de 2003** reglamentó las condiciones de calidad y demás requisitos para el ofrecimiento y desarrollo de programas académicos de educación superior.
- **La Ley 1188 de 2008** (*deroga el decreto 2566 de 2003*) que estableció de forma obligatoria las condiciones de calidad para obtener el registro calificado de un programa académico, para lo cual las Instituciones de Educación Superior, además de demostrar el cumplimiento de condiciones de calidad de los programas, deben demostrar ciertas condiciones de calidad de carácter institucional.
- **La Ley 749 de 2002** organiza el servicio público de la educación superior en las modalidades de formación técnica profesional y tecnológica, amplía la definición de las instituciones técnicas y tecnológicas, hace énfasis en lo que respecta a los ciclos propedéuticos de formación, establece la posibilidad de transferencia de los estudiantes y de articulación con la media técnica.
- **Decreto 1403 de 1993.** Reglamentación de la ley 30 de 1992.
- **Ley 1450 de 2011, Artículo 149. Conectividad en Establecimientos Educativos.** El Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Educación Nacional y el Ministerio de Tecnologías de Información y las Comunicaciones, promoverán el programa de Conexión Total con el objeto de fortalecer las competencias de los estudiantes en el uso de las TIC mediante la ampliación de la conectividad de los establecimientos educativos, la generación y uso de los contenidos educativos a través de la red y el mejoramiento de la cobertura, la calidad y la pertinencia de los procesos de formación. Los operadores de esta conexión, podrán ser empresas de carácter público o privado de telecomunicaciones que acrediten la experiencia comprobada en el sector.

**Parte B. Brecha Digital**

Según la definición del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones la Brecha Digital "hace referencia a la diferencia socioeconómica entre aquellas comunidades que tienen accesibilidad a las TIC y aquellas que no, y también hace referencia a las diferencias que

hay entre grupos según su capacidad para utilizar las TIC de forma eficaz, debido a los distintos niveles de alfabetización y capacidad tecnológica".

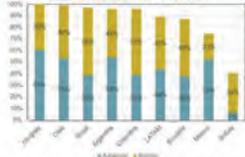
Según el documento "INICIATIVAS PARA EL CIERRE DE LA BRECHA DIGITAL EN AMÉRICA LATINA", elaborado por Telecom Advisory Services LLC (TAS) es una firma de consultoría internacional especializada en el desarrollo de estrategias de negocio y políticas públicas para empresas de telecomunicaciones y tecnología digital, gobiernos y organizaciones internacionales. "La adopción de banda ancha fija y, especialmente la móvil, ha avanzado de manera significativa en América Latina en la última década. Sin embargo, a pesar de los avances en la penetración de ambas tecnologías, todavía existen sectores de la población latinoamericana que no pueden acceder a las mismas debido a razones fundamentalmente económicas". Esto implica que la adquisición de servicios de internet, dispositivos, terminales como PCs y tabletas sigue siendo una barrera para el acceso a las TIC, si bien los gobiernos de la región han venido avanzando en el reconocimiento del acceso a TIC como un derecho, y que su exclusión perpetúa relaciones de desigualdad, aún hace falta asumir con mayor entereza la responsabilidad para la eliminación de los factores estructurales que crean barreras a la adopción.

Es por ello que la brecha digital no responde a factores de oferta, sino que debe ser explicada por barreras de la demanda. El sector social marginado del mundo de las TIC es el más vulnerable y se lo denomina base de la pirámide sociodemográfica. La principal causa de la no adopción del servicio por parte de estos grupos es consistentemente el costo de adquisición de dispositivos y las cargas recurrentes relacionadas con el servicio de banda ancha.

A pesar de los avances en la penetración de la banda ancha, todavía existen sectores de la población que no acceden a la tecnología por falta de cobertura. Esta barrera, denominada brecha de demanda, es definida como la diferencia entre cobertura de servicio y adopción. En el caso de la banda ancha fija, la brecha de demanda en América Latina representa, en promedio, 45%. En otras palabras, este porcentaje refleja hogares que hoy podrían acceder a banda ancha fija porque el servicio está disponible en su lugar de residencia (ver figura 1).

Según el mismo documento INICIATIVAS PARA EL CIERRE DE LA BRECHA DIGITAL EN AMÉRICA LATINA, "La barrera lingüística también ha sido identificada en países emergentes. Por ejemplo, en Perú, solo 8% de aquellos individuos cuya primera lengua no es el español son usuarios de Internet. Este porcentaje aumenta al 40% en el caso de ser hispanoparlantes. Más allá del lenguaje, la falta de contenidos relevantes continúa siendo una variable determinante en la explicación de la no adopción. Por ejemplo, en Colombia, 20% de los hogares que no han adoptado banda ancha explican este comportamiento diciendo que no considera a Internet como "un bien necesario" (MITIC, 2011).

**Figura 1. América Latina: Brecha de la Demanda de Banda Ancha Fija (porcentaje de hogares) (2014)**



NOTA: No se incluye Perú, pues no se dispone de información sobre cobertura de la Banda Ancha Fija. Fuentes: Para cobertura, GFI Ideal (2015) y para Penetración de Hogares, ITU World Telecommunication/ICT Indicators 2015

Por otra parte, en diferentes investigaciones se ha estudiado y caracterizado la Brecha Digital en el país, una de ellas es la investigación adelantada por la Universidad Distrital LA BRECHA DIGITAL EN COLOMBIA: UN ANÁLISIS DE LAS POLÍTICAS GUBERNAMENTALES PARA SU DISMINUCIÓN, en este documento analiza las políticas y programas adoptados en el país para la disminución de las brechas digitales y propone líneas de orientación para estas políticas a través del análisis estadístico de datos de la encuesta de tenencia y uso de Tecnologías de la Información y Comunicación - TIC en Hogares Colombianos realizada a personas de 5 años en adelante desde 2012 hasta 2014 por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE).

Este estudio evidencia que "Aunque Colombia ha liderado la expansión de gasto en TIC y en el aumento de la cantidad de usuarios en internet y de servidores, sigue presentando la menor penetración regional. Es decir, Colombia continúa con deficiencias que mantienen la brecha digital en el país. Las políticas de Colombia por disminuir la brecha digital y sumergirse a la sociedad de la información se han trabajado desde 1997 con iniciativas como:

- Regulación de las telecomunicaciones y de los servicios relacionados con internet
- Incentivos a las empresas y particulares que desean emprender para innovar
- Prestación de servicios en línea
- Capacitaciones en áreas de TIC (títulos condenables, apoyo económico)
- Incentivar el uso de las telecomunicaciones como apoyo al incremento de la competitividad y productividad del país - Agendas de conectividad para masificar los TI
- Estrategias de Gobierno en Línea

Dicha investigación concluye: "Las acciones orientadas por el Ministerio y por el Gobierno Nacional para promover el acceso, uso y apropiación de las TIC en el país han sido numerosas, sin embargo, muy pocas iniciativas están orientadas al fortalecimiento de sectores a través de las TIC, la mayoría de ellas corresponden a la adquisición de infraestructura, por lo que es importante abarcar políticas que incluyan otros factores clave de disminución de la brecha digital como son las capacidades o habilidades de uso de la población hacia las TIC, el acceso motivacional o creación de interés y confianza en el uso de las TIC que permitan mejorar las actitudes de la población respecto a la adquisición y uso de TIC tanto en los hogares como en los sectores empresariales. Lo que coincide con el propósito de este proyecto de ley.

**Parte C. Sobre alfabetización mediática.**

Para la UNESCO la alfabetización mediática refiere a un conjunto combinado de competencias (conocimientos, habilidades y actitudes) necesarias para la vida y el trabajo de hoy reconociendo el papel fundamental de la información y los medios de comunicación en nuestra vida diaria como parte de la libertad de expresión y de información, facultando a los ciudadanos a comprender las funciones de los medios de comunicación y de información para evaluar críticamente los contenidos y a tomar decisiones fundadas como usuarios y productores de información y contenido mediático<sup>37</sup>.

En este sentido esta propuesta se enmarca dentro de los objetivos de la alfabetización mediática propuestos por la UNESCO y otras organizaciones internacionales como News Literacy Project, Facebook Journalism Project o News Integrity Initiative<sup>38</sup>. Así mismo, es de resaltar que, de acuerdo con el Center for Media Literacy es importante entender que la alfabetización mediática no refiere a "proteger" a los niños o jóvenes de información y mensajes no deseados<sup>39</sup>, en cuanto nos encontramos inmersos en una cultura mediática, sino se trata de ayudar a los estudiantes a volverse competentes, críticos y "alfabetizados" en todas las formas de los medios para que ellos puedan controlar la interpretación de lo que están viendo o escuchando en lugar de que las interpretaciones los controlen a ellos<sup>40</sup>. Para Media Literacy Clearing House los criterios mínimos sobre los cuales se pueden identificar una noticia falsa son los siguientes:

**Contexto:** revisar el contexto del artículo, ¿cuándo fue escrito?, ¿de dónde proviene?, ¿han cambiado los eventos desde el mismo?, hay información adicional que pueda hacerlo cambiar de perspectiva

**Credibilidad:** verificar la credibilidad de la fuente, ¿el sitio posee reputación por ser periodísticamente integro? ¿El autor del artículo cita fuentes creíbles? ¿O es más bien sátrica?, está en alguna lista de sitios de fake news? ¿Es en realidad un anuncio que pasa por una noticia real?

**Construcción del contenido:** analizar la construcción del artículo, ¿cuáles son los prejuicios o su parcialidad? ¿Posee "palabras cargadas"? ¿Técnicas de propaganda? ¿Omissiones que deberían ser revisadas? ¿Es posible distinguir entre hechos y opiniones? ¿O es simplemente especulación?

**Corroboración:** Corroborar la información con otras fuentes creíbles. Confirma que no es la única fuente que hace el reclamo. Si es la única, existe la posibilidad de que no sea verdad

**Comparación:** Comparar con otras nuevas fuentes que tengan diferentes perspectivas. Encuentre otras fuentes creíbles en otras áreas del espectro político o ideológico para dar matices u obtener una imagen más amplia de lo que está pasando realmente<sup>41</sup>.

<sup>37</sup> Alfabetización mediática e informacional. Extraído (2020) <http://www.unesco.org/new/es/c-communication-and-information/meda-development/meda-literacy/ml-as-composite-concept>.

<sup>38</sup> Fernández García, N. (2017). Fake news: una oportunidad para la alfabetización mediática. *Nueva Sociedad*, (269), 66-77.

<sup>39</sup> En una visión paternalista del Estado, que a nuestro juicio es negativa porque reduce libertades

<sup>40</sup> <https://www.medialit.org/reading-room/what-media-literacy-definition-and-more> [Traducción propia]

<sup>41</sup> Media Literacy Clearing House. (n.d.). Fake News: Recommendations. Retrieved November 5, 2019, from <https://frankwbaker.com/mlc/fake-news-recommendations> [Traducción propia]

<p>Como se presentó anteriormente las noticias falsas afectan la discusión pública, la toma de decisiones informadas y por lo tanto el sistema democrático. Ante la incapacidad práctica para regular internet y las redes sociales, intentos que además pueden devenir en censura, no se busca regular entonces el producto mediático sino por el contrario fomentar acciones previas desde el sistema educativo promoviendo en los estudiantes y ciudadanos derechos como la libertad y la educación. En este sentido estamos de acuerdo con Fernández:</p> <p>“(…) si las nuevas generaciones obtienen su información de redes sociales y otros recursos en línea, deben aprender a decodificar lo que leen. (...) es necesario empoderar a los ciudadanos y facilitarles la adquisición de las competencias mediáticas necesarias para acceder, comprender, analizar, evaluar y producir contenido y para distinguir entre noticias reales y falsas, y esto se ha de hacer mediante una apuesta real por la alfabetización mediática con un sentido cívico que refuerce la democracia construyendo una ciudadanía informada que pueda decidir libremente”<sup>42</sup> (Fernández García, 2017)</p> <p>Una iniciativa de este orden es pertinente porque al incluirse elementos de la alfabetización mediática dentro de los objetivos de la educación básica y media, otorga a las y los jóvenes las herramientas necesarias para discernir la información y el contenido falso del verídico. La educación básica y media, y en general la escuela abre el camino para el pensamiento crítico y así mismo es la etapa anterior al ejercicio de toma decisiones en el sistema democrático, lo cual a futuro podrá enriquecer la discusión pública en diferentes escenarios.</p> <p>Si bien la responsabilidad no debería recaer totalmente sobre la escuela, el sistema educativo colombiano se presenta como una oportunidad apriorística desde la alfabetización mediática, e instamos a los medios de comunicación a tomar acciones concretas orientadas en este mismo orden, es decir en la educación de los usuarios y consumidores.</p> <p>En segundo lugar, la propia ley que pretendemos modificar, en su objeto fundamental también contiene los elementos fundantes de nuestro proyecto de ley, de tal modo que en el artículo 5° numeral 3° dispone que dentro de los fines de la educación se encuentra facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación.</p> <p>Así, como se mostró antes, legislar a favor de la alfabetización mediática busca en última instancia fortalecer la democracia y la deliberación informada, lo cual tiene como consecuencia una mejoría en la participación de todos en las decisiones de relevancia nacional de todo orden. Por otro lado,</p> <p>en el mismo artículo referente a los fines de la educación, en el numeral 9° se dispone el desarrollo de la capacidad crítica, reflexiva y analítica y a la participación en la búsqueda de alternativas de solución a los problemas y al progreso social y económico del país, justamente en el mismo sentido que está orientado el presente proyecto.</p> <p>Por su parte, es indudable que con la aparición de las tecnologías de la información y las comunicaciones se generaron nuevas formas de relacionamiento entre los seres humanos, esto a la vez ha implicado la apertura de nuevos mercados, saberes, conocimientos y una serie de</p>	<p>acciones de índole social y lenguajes para todas las personas. Estos nuevos paradigmas y fenómeno implican el desarrollo de nuevas pedagogías que no solo van desde la estructura de un pensamiento formal para desarrollar una profesión en el área de la informática o las telecomunicaciones, también para quienes hacen uso de estas tecnologías, es por ello que hoy se implementa la categoría de analfabetismo digital o de apropiaciones digitales.</p> <p>En este ámbito se han surgido múltiples ideas para contrarrestar los fenómenos que se desprenden de los nuevos paradigmas, es así como en sociedades se restringe el uso de las tecnologías para menores de edad o es espacios como los laborales y en ambientes educativos; pero son procaz las propuestas que se dirigen a implementar un componente que deje un saldo pedagógico con el que se aprenda a convivir de manera asertiva y propositiva.</p> <p>Es por ello que este proyecto está planteado bajo la idea de prevenir desde el aprendizaje para tener un manejo y uso responsable de las tecnologías de la información y las comunicaciones a la hora de interactuar, reproducir, enviar y compartir los contenidos que a diario se transmiten por los diferentes canales que hoy ofrecen las telecomunicaciones.</p> <p>Como muestra de lo anterior, se recuerda la siguiente legislación al respecto:</p> <p><b>"Ley 115 de 1994</b></p> <p><i>Artículo 1o. OBJETO DE LA LEY. La educación es un proceso de formación permanente, personal, cultural y social que se fundamenta en una concepción integral de la persona humana, de su dignidad, de sus derechos y de sus deberes.</i></p> <p><i>Artículo 5°. Fines de la educación:</i></p> <p><i>3. La formación para facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación.</i></p> <p><i>9. El desarrollo de la capacidad crítica, reflexiva y analítica que fortalezca el avance científico y tecnológico nacional, orientado con prioridad al mejoramiento cultural y de la calidad de la vida de la población, a la participación en la búsqueda de alternativas de solución a los problemas y al progreso social y económico del país.</i><sup>43</sup></p> <p><b>4. FUNDAMENTO JURIDICO.</b></p> <p>A continuación, se presentan elementos relevantes que sustentan la importancia de este proyecto a luz de nuestro ordenamiento jurídico. En primer lugar, la Constitución Política de Colombia dispone en su artículo 67 que la educación es un derecho y servicio público con función social, además sostiene que busca formar para la democracia, en este sentido el proyecto se funda bajo lineamientos constitucionales al procurar fortalecer los procesos democráticos. Nuestro proyecto está orientado en dos sentidos acorde con esta norma, fortalecer tanto lo educativo como lo democrático:</p>
<p><b>ARTÍCULO 67.</b> La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura. La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente.</p> <p><i>El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria entre los cinco y los quince años de edad y que comprenderá como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica.</i></p> <p><i>La educación será gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos.</i></p> <p><i>Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo.</i></p> <p><i>La Nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución y la ley.</i></p> <p>La Corte Constitucional por su parte ha mencionado sobre el tema en Sentencia C-673 de 2001 que:</p> <p><i>"La educación adquiere en la Constitución una triple connotación jurídica: es un derecho de la persona, un servicio público y una obligación. Como derecho involucra tanto las libertades de enseñanza y aprendizaje, como el acceso y permanencia gratuitos en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de los derechos educativos según la capacidad de pago. Como obligación, la educación exige cursar como mínimo un año de preescolar y nueve de educación básica, entre los cinco y los quince años de edad. En su calidad de servicio público, la educación está sujeta al régimen constitucional de los servicios públicos en general y tiene una función social: "con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura". Esta finalidad incluye en Colombia la formación "en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente". En su dimensión de servicio público, la educación está sujeta a la inspección y vigilancia del Estado, "con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo". Dentro del marco general de la educación se encuentra también el mandato de que la enseñanza esté "a cargo de personas de reconocida idoneidad ética y pedagógica", y la competencia legislativa de garantizar "la profesionalización y dignificación de la actividad docente"</i></p> <p>En cuanto a las leyes del sector educativo se destacan la ley 30 de 1992 y la ley 115 de 1994, sin embargo, después de hacer una revisión exhaustiva de las normas no se encontró ningún título que o artículo orientado a regular o establecer un servicio educativo digital, ni que privilegie el uso de las TIC. Sin embargo, en la reciente norma de modernización de las tecnologías se menciona la necesidad de integrar las tecnologías con el propósito de mejorar la educación.</p>	<p>También, La Corte Constitucional en Sentencia T-040/13 ha manifestado de manera explícita el derecho a recibir información veraz e imparcial. Así: "La veracidad de la información, ha afirmado la Corte, no sólo tiene que ver con el hecho de que sea falsa o errónea, sino también con el hecho de que no sea equívoca, es decir, que no se sustente en rumores, invenciones o malas intenciones o que induzca a error o confusión al receptor.</p> <p>Finalmente, resulta vulnerado también el principio de veracidad, cuando la noticia o titular, pese a ser literalmente cierto, es presentado de manera tal que induce al lector a conclusiones falsas o erróneas.". Adicionalmente argumenta el carácter de libertad trascendental en la democracia, en cuanto que "es a través de los medios de comunicación que la ciudadanía está informada sobre los sucesos que los pueden afectar en las decisiones de los representantes políticos o en sucesos del ámbito económico o social de interés general".</p> <p>En este sentido las noticias falsas que se difunden de manera deliberada para distorsionar la opinión pública vulneran este principio. El objeto de este proyecto busca legislar bajo estas directrices, educando para evitar estas distorsiones e imprecisiones.</p> <p>Por su parte, la Sentencia T-040 de 2013 menciona sobre los derechos y libertad de expresión y de información que es necesario resaltar algunas características y cualidades de la libertad de información. Se diferencia de la libertad de expresión en sentido estricto en que ésta protege la transmisión de todo tipo de pensamientos, opiniones, ideas e informaciones personales de quien se expresa, mientras que la libertad de información protege la comunicación de versiones sobre hechos, eventos, acontecimientos, gobiernos, funcionarios, personas, grupos y en general situaciones, en aras de que el receptor se entere de lo que está ocurriendo.</p> <p><u>Es un derecho fundamental de "doble vía", que garantiza tanto el derecho a informar como el derecho a recibir información veraz e imparcial.</u> Así mismo, la libertad de información supone la necesidad de contar con una infraestructura adecuada para difundir lo que se quiere emitir, mientras que la libre expresión es necesaria únicamente las facultades y físicas y mentales de cada persona para exteriorizar su pensamiento y opinión.</p> <p><u>Por lo demás, es también una libertad trascendental en la democracia, pues es a través de los medios de comunicación que la ciudadanía está informada sobre los sucesos que los pueden afectar en las decisiones de los representantes políticos o en sucesos del ámbito económico o social de interés general.</u><sup>44</sup></p> <p>Por último, la Sentencia T-155 de 2019 realiza análisis sobre la dicotomía entre el derecho a la libertad de expresión y la protección al buen nombre de una persona dejándonos unos acápites importantes para la argumentación de este proyecto de ley:</p> <p><i>"la libertad de expresión se aplica a Internet del mismo modo que a todos los medios de comunicación. Las restricciones a la libertad de expresión en Internet solo resultan aceptables cuando cumplen con los estándares internacionales que disponen, entre otras cosas, que deberán estar previstas por la ley y perseguir una finalidad legítima reconocida por el derecho internacional y ser necesarias para alcanzar dicha finalidad (la prueba "tripartita")."</i><sup>45</sup></p> <p><sup>44</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-040/13 de enero de 2013. M. P.: Pretelt Chaljub, Jorge Ignacio.</p> <p><sup>45</sup> La prueba tripartita a la que hace alusión la Declaración conjunta sobre libertad de expresión en internet hace referencia a los requisitos establecidos por la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos para establecer restricciones a la libertad de expresión, esto es: (1) la limitación debe haber sido definida en forma precisa</p>

Estos apartes de jurisprudencia nos dejan ver que la Corte Constitucional reconoce que la libertad de expresión tiene restricciones y ya que lo que se publica por cualquier medio debe contar con estándares estos estándares principal mente apuntan a que la información debe ser analizada y constatada antes de publicada.

**5. CONFLICTO DE INTERÉS.**

De conformidad con lo estipulado en el artículo 3 de la ley 2003 de 2019 se adiciona este acápite que busca brindar una guía para que los congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, el congresista puede encontrar otras causales.

Para este proyecto de ley se considera que puede haber conflicto de interés en el caso de todo congresista que tenga intereses, inversiones o cualquier relación con las entidades de educación pública o privada; que su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil tenga intereses, sea propietario o directivo en alguna institución educativa o institución de educación superior o haga parte de juntas directivas o administrativa de entidades en el sector educativo.

De igual modo, puede estar incurso en un posible conflicto de interés los congresistas que tenga procesos judiciales o disciplinarios entorno a divulgación de noticias falsas, injurio o calumnia; que su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil tengas tenga intereses o trabaje en medios de comunicación virtuales o tradicionales o esté involucrada en difusión de noticias falsas.

Finalmente, actividades relacionadas o financiación recibida por parte de un medio de comunicación o una persona natural que estén involucrados en difusión de noticias falsas.

**6. DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO.**

El proyecto de ley cuenta con 16 artículos que tratan 3 capítulos. El primero sobre generalidades, el segundo sobre educación digital, y el tercero sobre alfabetización mediática. En primer lugar, se establece el objeto de la ley, el cual es "establecer las bases para un modelo educativo que utilice como herramientas de transmisión del conocimiento las tecnologías de la información y las comunicaciones, a través de plataformas digitales y el servicio público de Internet, mediante la prestación del derecho fundamental y servicio educativo de manera virtual", así como fijar los parámetros generales para la alfabetización digital, promover la enseñanza de criterios de veracidad sobre la información que circula en internet en la educación básica y media para así combatir el fenómeno de las noticias falsas y la desinformación.

Posteriormente, el artículo describe los principios que rigen la ley que son universalidad, equidad, continuidad, y obligatoriedad. En seguida, el artículo 3 realiza unas cuantas definiciones necesarias para entender el ámbito de aplicación de la ley.

y clara a través de una ley formal y material, (2) la limitación debe estar orientada al logro de objetivos imperiosos autorizados por la Convención Americana, y (3) la limitación debe ser necesaria en una sociedad democrática para el logro de los fines imperiosos que se buscan, estrictamente proporcionada a la finalidad perseguida; e idónea para alcanzar el objetivo imperioso que pretende garantizar.

El artículo 4 faculta a las entidades territoriales a desarrollar programas y proyectos para implementar la educación digital. Por su parte, el artículo 5 plantea la obligación del Ministerio de Educación el Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones sobre destinar programas a la capacitación de los diferentes entes educativos del país en aptitudes y manejo de las TIC.

El artículo 6 y 7 versa sobre las obligaciones del Ministerio de Educación y el Ministerio de las TIC, de establecer en un plazo de seis meses a partir de la entrada en vigencia de la ley, una política pública de educación digital en los niveles de educación a nivel de colegios, y unas bases y criterios concertados sobre a educación digital en conjunto con las instituciones de educación superior.

El artículo octavo vela por el seguimiento de las políticas en educación digital, creando una dependencia encargada de este objetivo y realizando informes anuales. Entre tanto, el artículo 9 plantea las alianzas que pueden desarrollarse entre el sector público y el privado para implementar la educación digital y acceso a intentar gratuito y mayor cobertura.

Luego los artículos 10 a 12 modifican y adicionan elementos a la ley 115 de 1994, el artículo sexto y séptimo trata sobre las disposiciones para la alfabetización mediática y conmina a las intuiciones de educación a incluir en los planea educativos criterios para la verificación de la información en la internet.

Posteriormente, se plantea que el Ministerio de Educación en conjunto con el Ministerio de Comunicaciones para que emprendan campañas de detección de noticias falsas, por último, él se insta a la vigencia de la norma.

Finalmente, el artículo décimo sexto remite a la entrada en vigencia de la ley.

**7. CUADRO DE MODIFICACIONES A LA LEGISLACIÓN VIGENTE.**

Ley Actual	Proyecto de Ley Propuesto
Artículo 22 de la Ley 115 de 1994: n) La utilización con sentido crítico de los distintos contenidos y formas de información y la búsqueda de nuevos conocimientos con su propio esfuerzo, y	<b>Artículo 10.</b> Modifíquese el artículo 22 de la Ley 115 de 1994: Objetivos específicos de la educación básica en el ciclo de secundaria, el cual quedará así: n) <b>La selección, investigación</b> y utilización con sentido crítico de los distintos contenidos y formas de información y la búsqueda de nuevos conocimientos con su propio esfuerzo, y
Artículo 30 de la Ley 115 de 1994: h) El cumplimiento de los objetivos de la educación básica contenidos en los literales b) del artículo 20, c) del artículo 21 y c), e), h), i), k), l), m), n) del artículo 22 de la presente ley.	<b>Artículo 11.</b> Modifíquese el literal "H" del artículo 30 de la Ley 115 de 1994: Objetivos específicos de la educación media académica, el cual quedara así: h) El cumplimiento de los objetivos de la educación básica contenidos en los literales b) del artículo 20.

	c) del artículo 21 y c), e), h), i), k), l), m), <b>o)</b> del artículo 22 de la presente ley.
	<b>Artículo 12.</b> Adiciónese el siguiente literal al artículo 22 de la Ley 115 de 1994: Objetivos específicos de la educación básica en el ciclo de secundaria, el cual quedara como literal "O" así:  o) El desarrollo de la capacidad crítica y reflexiva para identificar criterios de veracidad sobre la información que circula en internet.

**8. IMPACTO FISCAL.**

De conformidad con lo presentado, pero específicamente con el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, los gastos que genere la presente iniciativa se entenderán incluidos en los presupuestos y en el Plan Operativo Anual de Inversión a que haya lugar.

Teniendo en cuenta lo anterior, y dada la obligación del Estado de velar por el interés general, así como de promover el derecho a la educación. Además, se debe tener en cuenta como sustento, un pronunciamiento de la Corte Constitucional, en la cual se puntualizó que el impacto fiscal de las normas no puede convertirse en óbice y barrera para que las corporaciones públicas ejerzan su función legislativa y normativa. Es de señalar que de acuerdo a la sentencia C-490 de 2011, la Corte manifestó que:

**"El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas,** cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso. Ello en tanto (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo; y (ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático. La exigencia de la norma orgánica, a su vez, presupone que la previsión en cuestión debe contener un mandato imperativo de gasto público." (Resaltado fuera del texto).

Ahora bien, dada la obligación del Estado de velar por el interés general, es relevante mencionar que, una vez promulgada la Ley, el Gobierno deberá promover su ejercicio y cumplimiento. Además, se debe tener en cuenta como sustento, el pronunciamiento de la Corte Constitucional en la Sentencia C-502 de 2007, **en la cual se puntualizó que el impacto fiscal de las normas no puede convertirse en óbice y barrera, para que las corporaciones públicas ejerzan su función legislativa y normativa.**

"En la realidad, aceptar que las condiciones establecidas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un requisito de trámite que le incumbe cumplir única y exclusivamente al Congreso reduce desproporcionadamente la capacidad de iniciativa legislativa que reside en el Congreso de la República, **con lo cual se vulnera el principio de separación de las Ramas del Poder Público, en la medida en que se lesiona seriamente la autonomía del Legislativo.**

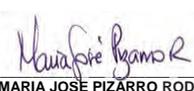
**Precisamente, los obstáculos casi insuperables que se generarían para la actividad legislativa del Congreso de la República conducirían a concederle una forma de poder de veto al Ministro de Hacienda sobre las iniciativas de ley en el Parlamento.**

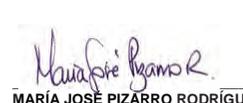
**Es decir, el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda.**" (Resaltado fuera de texto).

De igual modo, al respecto del impacto fiscal que los proyectos de ley pudieran generar, la Corte ha dicho:

"Las obligaciones previstas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un parámetro de racionalidad legislativa, que está encaminado a cumplir propósitos constitucionalmente valiosos, entre ellos el orden de las finanzas públicas, la estabilidad macroeconómica y la aplicación efectiva de las leyes. Esto último en tanto un estudio previo de la compatibilidad entre el contenido del proyecto de ley y las proyecciones de la política económica, disminuye el margen de incertidumbre respecto de la ejecución material de las previsiones legislativas. El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso. Ello en tanto (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo; y (ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático. Si se considera dicho mandato como un mecanismo de racionalidad legislativa, su cumplimiento correspondió inicialmente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, una vez el Congreso ha valorado, mediante las herramientas que tiene a su alcance, la compatibilidad entre los gastos que genera la iniciativa legislativa y las proyecciones de la política económica trazada por el Gobierno. (...) El artículo 7° de la Ley 819/03 no puede interpretarse de modo tal que la falta de concurrencia del Ministerio de Hacienda y Crédito Público dentro del proceso legislativo, afecte la validez constitucional del trámite respectivo." (Sentencia C-315 de 2008).

Como lo ha resaltado la Corte, si bien compete a los miembros del Congreso la responsabilidad de estimar y tomar en cuenta el esfuerzo fiscal que el proyecto bajo estudio puede implicar para el erario público, es claro que es el Poder Ejecutivo, y al interior de aquél, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el que dispone de los elementos técnicos necesarios para valorar correctamente ese impacto, y a partir de ello, llegado el caso, demostrar a los miembros del órgano legislativo la inviabilidad financiera de la propuesta que se estudia.

<p>Acorde a la realidad y conforme a los presentado, aceptar que las condiciones establecidas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un requisito de trámite que le incumbe cumplir única y exclusivamente al Congreso reduce desproporcionadamente la capacidad de iniciativa legislativa que reside en el Congreso de la República, con lo cual se vulnera el principio de separación de las Ramas del Poder Público, en la medida en que se lesiona seriamente la autonomía del Legislativo.</p> <p>Precisamente, los obstáculos casi insuperables que se generarían para la actividad legislativa del Congreso de la República conducirían a concederle una forma de poder de veto al Ministro de Hacienda sobre las iniciativas de ley en el Parlamento. Es decir, el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda.</p> <p>Por lo anteriormente señalado, se concluye que el Gobierno debe cumplir con el contenido del presente proyecto de ley, el cual, en todo caso, no plantea erogación significativa alguna de presupuesto, no acarrea gastos que impacten profundamente las finanzas del gobierno nacional y puede redundar en mayores beneficios para la sociedad y el Estado en general.</p> <p><b>9. CONSIDERACIONES FINALES.</b></p> <p>Colombia necesita con urgencia dar un paso a mecanismos que permitan un acceso a la educación universal, en el que sea posible reducir los costos asociados al servicio y finalmente procurar en elevar la calidad, por medio de ofrecer a los estudiantes herramientas tecnológicas que les permitan adaptarse a las nuevas necesidades globales.</p> <p>Independientemente que este proyecto de ley surta su trámite y sea aprobado en esta oportunidad, la propuesta contemplada en este proyecto es una medida de inevitable aplicación, la educación digital, así como la flexibilización de los modelos educativos constituye una necesidad apremiante.</p> <p>Vivimos en un mundo donde la interacción humana en todas sus posibilidades se ha visto transformada, las tecnologías llegaron para quedarse lo que exige un nuevo paradigma en la educación en el mundo, tarde o temprano tendremos que adecuarnos a esta nueva realidad y es esta una oportunidad para sentar las bases que pueden beneficiar a todas las generaciones en el futuro.</p> <p>Con este articulado se busca que el Ministerio de Educación Nacional tenga la base sobre la cual, en comunión con educadores, medios de comunicación y expertos, establezcan los cambios o adiciones necesarias en los currículos de estas asignaturas como temas a impartir.</p> <p>Por ello el presente proyecto contempla un modelo educativo que haga un uso amplio de las tecnologías de la información, es decir, que incluye componentes que se deben plantear desde las plataformas digitales.</p> <p>Así mismo, no es para nadie desconocido el grave problema de identificación de noticias verdaderas y falsas que se presenta hoy en día, lo que produce no solo una desinformación, sino</p>	<p>también la generación de ideas erradas sobre una situación o persona, por lo cual, urge que desde</p> <p>los primeros momentos de la vida se inculquen conocimientos y herramientas que ayuden en la identificación y clasificación de la información como real o</p> <p style="text-align: center;"><b>10. PROPOSICION</b></p> <p>Con fundamento en las consideraciones expuestas, le solicitamos a la Honorable Comisión Sexta de la Cámara de Representantes dar primer debate al Proyecto de Ley N°. 027 de 2020 Cámara. <i>"Por medio del cual se establecen las bases para un modelo de educación digital y flexible y se promueve la alfabetización mediática y digital para la identificación de noticias falsas, fomentar un uso responsable de las redes sociales desde la educación básica y media, y se dictan otras disposiciones".</i></p> <div style="display: flex; justify-content: space-around; align-items: center;"> <div style="text-align: center;">   <b>LEÓN FREDY MUÑOZ</b>                  Representante a la Cámara                  Partido Alianza Verde             </div> <div style="text-align: center;">   <b>MARIA JOSÉ PIZARRO RODRÍGUEZ</b>                  Representante a la Cámara                  Coalición Lista de La decencia             </div> </div>
<p style="text-align: center;"><b>TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE</b>  <b>PROYECTO DE LEY NÚMERO 027 DE 2020 CÁMARA</b>  <i>"Por medio del cual se establecen las bases para un modelo de educación digital y flexible y se promueve la alfabetización mediática y digital para la identificación de noticias falsas, fomentar un uso responsable de las redes sociales desde la educación básica y media, y se dictan otras disposiciones".</i></p> <p style="text-align: center;"><b>EL Congreso de la República de Colombia</b></p> <p style="text-align: center;"><b>DECRETA:</b></p> <p style="text-align: center;"><b>Capítulo I. Generalidades.</b></p> <p><b>Artículo 1. Objeto:</b> El objeto de la presente ley es establecer las bases para un modelo educativo que utilice como herramientas de transmisión del conocimiento las tecnologías de la información y las comunicaciones, a través de plataformas digitales y el servicio público de Internet, mediante la prestación del derecho fundamental y servicio educativo de manera virtual, con el fin de aumentar la cobertura, reducir costos y aumentar la calidad educativa en todos los ciclos de formación.</p> <p>De igual modo, el objeto de presente ley es promover en la educación básica y media la alfabetización mediática y digital, así como la enseñanza de herramientas y criterios de veracidad sobre la información contenida y que circula en internet para enfrentar el fenómeno de las noticias falsas.</p> <p><b>Artículo 2. Principios:</b> La presente iniciativa parte del reconocimiento de la educación como un derecho fundamental y luego como un servicio público, por lo tanto, los principios que rigen la educación virtual son los siguientes:</p> <p><b>Universalidad:</b> Todos los habitantes tienen derecho a acceder a la educación de acuerdo a las normas que los rigen; es decir, de acuerdo con su forma, condiciones y limitaciones.</p> <p><b>Equidad.</b> Todos los habitantes tienen derecho a la educación y a la prestación del servicio en términos de equidad, respetando los requisitos determinados por la ley, privilegiando el acceso de las comunidades menos favorecidas y marginadas.</p> <p><b>Continuidad:</b> El derecho fundamental y el servicio de educación no debe interrumpirse en ninguna circunstancia, excepto por calamidad pública o ambiental, o por las causas de fuerza mayor. Será obligación del Estado garantizar acceso a toda la población, y diseñar las estrategias que permitan su cobertura universal, privilegiando el uso de las nuevas tecnologías.</p> <p><b>Obligatoriedad:</b> Los responsables de proteger e incentivar el derecho a la educación, así como prestar el servicio, ya sea el sector público o un particular, no podrán interrumpir su protección y prestación en ningún momento, y tendrán el deber de adaptar gradualmente sus currículos o programas educativos para ofrecerlos por medios tecnológicos como la Internet, la Radio y la Televisión digital, con idéntica equivalencia a los que se ofrecen en la modalidad presencial.</p>	<p><b>Artículo 3. Definiciones:</b> Para efectos de la presente iniciativa se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:</p> <p><b>Alfabetización mediática y digital.</b> Se entiende por alfabetización mediática y digital como el conjunto combinado de competencias, conocimientos, habilidades y aptitudes necesarias para la vida y el trabajo de hoy, reconociendo el papel fundamental de la información y los medios de comunicación en la vida diaria como parte de la libertad de expresión y de información, facultando a los ciudadanos a comprender las funciones de los medios de comunicación y de información para evaluar críticamente los contenidos y a tomar decisiones fundamentadas en criterios de veracidad como usuarios y productores de información y contenido mediático.</p> <p><b>Colegios Digitales:</b> Es una institución de educación básica y media reconocido por el Ministerio de Educación que ha apropiado las Tecnologías de la Información y la Comunicación para mejorar la experiencia de aprendizaje de sus estudiantes. Es así como, con la dotación tecnológica necesaria para la formación, estas operarán por medio de programas educativos digitales y tecnológicos equivalentes al modelo presencial, y ofrecerán una titulación equivalente.</p> <p><b>Contenidos educativos digitales:</b> El contenido educativo digital comprende el conjunto de conocimientos, habilidades y destrezas enfocados a conseguir los objetivos relacionados con la enseñanza y con completar competencias educativas en los niveles de educación básica, media, y superior por medio del uso de las tecnologías de la información, como son la Internet, la Radio, la Televisión y las plataformas digitales.</p> <p><b>Educación digital:</b> Entendida como la educación a distancia o virtual que hace uso de tecnologías digitales y que tiene como objetivo la adquisición de competencias y habilidades tanto para profesores como para estudiantes, privilegiando el uso plataformas digitales.</p> <p>La educación digital representa un cambio de paradigmas, de la era industrial a la era del conocimiento; de la transmisión de información al objetivo último de aprender a manejar o utilizar un nuevo método de estudio.</p> <p><b>Modelos educativos flexibles:</b> Son propuestas pedagógicas, metodológicas, logísticas y administrativas, diseñadas especialmente para la atención educativa de la población joven, adulta y las personas que no tiene la facilidad de acceder a la educación formal de manera presencial; con las cuales se hace énfasis en el reconocimiento de los aprendizajes previos, el diálogo y la participación activa, el trabajo individual y grupal, la integración curricular y el aprendizaje en contexto por medio del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.</p> <p>Estos modelos deberán cumplir con las competencias y los estándares de calidad establecidos por el Ministerio de Educación Nacional, se implementarán en instituciones educativas y sedes oficiales y privadas, promoviendo modelos educativos que permitan el acceso individual no presencial bajo la modalidad virtual a los distintos niveles de educación.</p> <p><b>Noticia falsa:</b> Es un contenido seudoperiodístico o aficionado que presenta deliberadamente un evento como verídico, el cual es falso e inexistente, el cual es difundido a través de portales de noticias, prensa escrita, radio, televisión y redes sociales sin el rigor investigativo. También es conocido con el extranjerismo <i>"fake news"</i>.</p>

<p><b>Paparrucha:</b> Noticia Falsa y desatinada sobre un suceso que busca engañar o desinformar.</p> <p><b>Posverdad:</b> Distorsión deliberada de una realidad, que manipula creencias y emociones con el fin de influir en la opinión pública y en actitudes sociales.</p> <p><b>TIC:</b> Tecnologías de la Información y las comunicaciones.</p> <p><b>Universidades digitales:</b> Es una institución de educación superior y/o técnica reconocida por el Ministerio de Educación que ha apropiado las tecnologías de la Información y las Comunicaciones para mejorar la experiencia de aprendizaje de sus estudiantes. Es así como, con la dotación tecnológica necesaria para la formación, estas operarán por medio de programas educativos digitales y tecnológicos equivalentes al modelo presencial, y ofrecerán una titulación equivalente.</p> <p><b>Veracidad:</b> Que dice, usa o profesa siempre la verdad.</p> <p style="text-align: center;"><b>Capítulo 2. Educación digital.</b></p> <p><b>Artículo 4. Implementación de la educación digital.</b> Las entidades territoriales podrán desarrollar planes, programas y proyectos para implementar la educación digital a través de la generación de modelos y contenidos digitales bajo la modalidad de presencia virtual, para prestarlos a través de colegios o universidades digitales, en todos los ciclos educativos. Para ello podrán generar alianzas con instituciones educativas o instituciones de educación superior, del sector público o privado que cuenten con las respectivas acreditaciones por parte del Ministerio de Educación Nacional.</p> <p><b>Artículo 5. Capacitación en habilidades digitales.</b> A partir de la entrada en vigencia de la presente ley el Gobierno Nacional por medio del Ministerio de Educación y el Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones establecerán programas para la capacitación de todos los entes educativos del país en todos los niveles de la oferta educativa, sobre el fortalecimiento de capacidades y aptitudes en el manejo de las TIC.</p> <p>Así mismo, el Ministerio de Educación establecerá las bases para un modelo de educación por medio del uso de las TIC.</p> <p><b>Artículo 6. Política pública para la educación digital escolar.</b> El Gobierno Nacional tendrá seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley para diseñar a través del Ministerio de Educación y del Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones la política pública de educación digital escolar, atendiendo a las características de cobertura, penetración y acceso de la educación y tecnología a través de Internet y las plataformas digitales, de los distintos departamentos y municipios del país orientado a aumentar la cobertura para cada entidad territorial.</p> <p>El Ministerio de Educación incluirá en los contenidos curriculares y propondrá para los proyectos educativos institucionales formas de integrar la educación digital.</p> <p><b>Artículo 7. Política pública para la educación digital superior.</b> El Gobierno Nacional por medio del Ministerio de Educación y el Ministerio de las TIC tendrá seis (6) meses a partir de la</p>	<p>entrada en vigencia de la presente ley para organizar junto con las instituciones de educación superior, las bases y criterios para la formulación de la oferta educativa por medio de plataformas digitales.</p> <p><b>Artículo 8. Seguimiento a la educación digital.</b> El Ministerio de Educación creará una dependencia encargada de supervisar y reportar los avances que se den en la consolidación del modelo nacional de educación TIC y reportará cada año al congreso sobre los avances en educación digital y virtual en los diferentes ciclos de formación.</p> <p><b>Artículo 9. Alianzas para la educación digital.</b> El Gobierno Nacional adelantará alianzas y convenios con el sector de las telecomunicaciones para generar mecanismos y políticas que permitan dotar de acceso a Internet a todas las poblaciones, para que las personas accedan a esta modalidad educativa con especial atención a las comunidades con menor cobertura en educación.</p> <p>Igualmente, el Ministerio de Educación en Conjunto con el Ministerio de las TIC adelantará programas de convenio con el sector de las telecomunicaciones orientado a la dotación de equipos tecnológicos para que las personas accedan a esta modalidad educativa una vez se encuentre establecido el modelo por parte del Ministerio de Educación y del Ministerio de las TIC.</p> <p style="text-align: center;"><b>Capítulo 3. Alfabetización mediática.</b></p> <p><b>Artículo 10.</b> Modifíquese el literal "n" del artículo 22 de la Ley 115 de 1994: Objetivos específicos de la educación básica en el ciclo de secundaria, el cual quedará así:</p> <p>n) La selección, investigación y utilización con sentido crítico de los distintos contenidos y formas de información y la búsqueda de nuevos conocimientos con su propio esfuerzo, y</p> <p><b>Artículo 11.</b> Modifíquese el literal "H" del artículo 30 de la Ley 115 de 1994: Objetivos específicos de la educación media académica, el cual quedará así:</p> <p>h) El cumplimiento de los objetivos de la educación básica contenidos en los literales b) del artículo 20, c) del artículo 21 y c), e), h), i), k), l), ñ), o) del artículo 22 de la presente ley.</p> <p><b>Artículo 12.</b> Adiciónese el siguiente literal al artículo 22 de la Ley 115 de 1994: Objetivos específicos de la educación básica en el ciclo de secundaria, el cual quedará como literal "O" así:</p> <p>o) El desarrollo de la capacidad crítica y reflexiva para identificar criterios de veracidad sobre la información que circula en internet.</p> <p><b>Artículo 13. Aplicación de la alfabetización mediática y digital.</b> Las instituciones educativas públicas y privadas deberán propender por el desarrollo de competencias, conocimientos, habilidades y aptitudes donde se reconozca el rol fundamental de la información y los medios de comunicación como parte de la libertad de expresión y de información, al facultar a los ciudadanos a comprender las funciones de los medios de comunicación y de información para evaluar críticamente los contenidos y a tomar decisiones fundadas como usuarios y productores de información y contenido mediático, tal como está expresado y definido en el artículo 2° de esta ley.</p>
<p><b>Artículo 14. Sobre criterios de veracidad en internet.</b> Las instituciones educativas públicas y privadas deberán incluir contenidos y temas en el plan de estudios de las asignaturas de sociales y tecnología e informática que versen sobre el fenómeno de la desinformación y las noticias falsas, así como de la importancia de reconocer criterios de veracidad en la búsqueda, selección y utilización de información contenida en internet, para lo cual deberán partir de los siguientes criterios mínimos de veracidad que deben ser tenidos en cuenta en la enseñanza sobre la información en internet: contexto, credibilidad de la fuente, construcción del contenido, corroboración y comparación.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> El Ministerio de Educación Nacional junto con educadores, rectores de instituciones educativas, académicos expertos, y representantes de medios de comunicación elaborarán en un plazo máximo de seis (6) meses las modificaciones que consideren pertinentes en los currículos de las asignaturas de sociales y tecnología e informática, de conformidad con lo estipulado en el artículo 3 del Decreto 230 de 2002 y el artículo 76, 78, 79 y 148 de la ley 115 de 1994.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> Los lineamientos curriculares que de lo anterior deriven no afectarán el currículo e intensidad horaria en áreas de Matemáticas, Ciencia y Lenguaje.</p> <p><b>Artículo 15. Campañas educativas:</b> El Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones junto con el Ministerio de Educación estarán encargados de realizar campañas educativas para incentivar la detección las noticias falsas, esto con el fin de contribuir con los cursos de alfabetización mediática.</p> <p><b>Artículo 16. Sobre el servicio de internet en las escuelas y colegios.</b> La señal de internet inalámbrico o WIFI ofrecida en las entidades educativas del país especialmente aquellas ubicadas en zonas rurales deberá estar activa las 24 horas, y debe permitir la conectividad a los estudiantes por el mismo periodo de tiempo, el ministerio de educación deberá aumentar de manera gradual el internet en todas las entidades educativas con el fin de que estas se puedan establecer como puntos wifi.</p> <p><b>Artículo 17. Vigencia y derogatorias.</b> La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación previa sanción y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.</p> <p>De los honorables Congresistas,</p> <p>  <b>LEÓN FREDY MUÑOZ</b>  Representante a la Cámara  Partido Alianza Verde</p> <p>  <b>MARÍA JOSÉ PIZARRO RODRÍGUEZ</b>  Representante a la Cámara  Coalición Lista de la Decencia</p>	<p style="text-align: center;"><b>COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE</b></p> <p style="text-align: center;"><b>SUSTANCIACIÓN</b></p> <p style="text-align: center;"><b>INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE</b></p> <p>Bogotá D.C., 25 de septiembre de 2020</p> <p>En la fecha fue recibido el informe de ponencia para primer debate al <b>Proyecto de Ley No. 027 DE 2020 CAMARA "POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN LAS BASES PARA UN MODELO DE EDUCACIÓN DIGITAL Y FLEXIBLE Y SE PROMUEVE LA ALFABETIZACIÓN MEDIÁTICA Y DIGITAL PARA LA IDENTIFICACIÓN DE NOTICIAS FALSAS, FOMENTAR UN USO RESPONSABLE DE LAS REDES SOCIALES DESDE LA EDUCACIÓN BÁSICA Y MEDIA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"</b>.</p> <p>Dicha ponencia fue firmada por los <b>Honorables Representantes LEÓN FREDY MUÑOZ (PONENTE COORDINADORA), MARÍA JOSÉ PIZARRO</b>.</p> <p>Mediante Nota Interna No. C.S.C.P. 3.6 – 676 / del 25 de septiembre de 2020, se solicita la publicación en la Gaceta del Congreso de la República.</p> <p>  <b>DIANA MARCELA MORALES ROJAS</b>  Secretaría General</p>

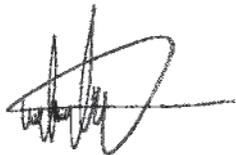
## INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 102 DE 2020 CÁMARA

*por medio del cual se establecen parámetros para el cobro de la expedición de las tarjetas y/o matrículas profesionales.*

<p>Bogotá, 25 de septiembre de 2020</p> <p>Presidente <b>OSWALDO ARCOS BENAVIDES</b> Comisión Sexta Cámara de Representantes. Congreso de la República. Ciudad</p> <p style="text-align: center;"><b>Referencia:</b> Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley No. 102 de 2020 Cámara, "Por medio del cual se establecen parámetros para el cobro de la expedición de las tarjetas y/o matrículas profesionales".</p> <p>Respetado Presidente.</p> <p>En cumplimiento de la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes, por medio del presente escrito nos permitimos rendir informe de ponencia positiva para primer debate al proyecto de ley de la referencia.</p> <p><b>TRÁMITE DE LA INICIATIVA</b></p> <p>El pasado 20 de julio de 2020 fue radicado en la Secretaría General de la Cámara, el Proyecto de Ley 102 de 2020. La iniciativa tiene como autores a los siguientes: H.R. Oscar Sánchez León, H.R. Fabio Arroyave, H.R. José Luis Correa, H.R. Hernán Gustavo Estupiñán y H.R. Rodrigo Arturo Rojas.</p> <p>Por designación de la Mesa Directiva de la Honorable Comisión Sexta Constitucional de la Cámara se nombraron los ponentes para el estudio de esa iniciativa legislativa.</p> <p><b>1. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY</b></p> <p>Este proyecto de ley tiene por objeto "definir condiciones, para el cobro de las tarjetas profesionales que por disposición legal requieren de la acreditación de un requisito de idoneidad".</p> <p><b>2. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE LEY</b></p> <p>La propuesta bajo consideración encuentra justificación en diversas disposiciones constitucionales, así como en reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional.</p> <p>En primer lugar, el artículo 26 de la Constitución Política dispone lo siguiente:</p> <p style="padding-left: 20px;"><i>"Toda persona es libre de escoger profesión u oficio. La ley podrá exigir títulos de idoneidad. Las autoridades competentes inspeccionarán y vigilarán el ejercicio de</i></p>	<p style="padding-left: 20px;"><i>las profesiones. Las ocupaciones, artes y oficios que no exijan formación académica son de libre ejercicio, salvo aquellas que impliquen un riesgo social.</i></p> <p style="padding-left: 20px;"><i>Las profesiones legalmente reconocidas pueden organizarse en colegios. La estructura interna y el funcionamiento de éstos deberán ser democráticos.</i></p> <p style="padding-left: 20px;"><i>La ley podrá asignarles funciones públicas y establecer los debidos controles."</i></p> <p>De dicha norma se desprenden varios aspectos relevantes al presente estudio.</p> <p>En primer lugar, resulta claro que la Constitución Política consagra la libertad para <u>elegir</u> profesión u oficio. Al respecto, la Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha precisado lo siguiente:</p> <p style="padding-left: 20px;"><i>"En efecto, esta Corporación ha señalado que "[l]a libertad de escoger profesión u oficio (CP art. 26) es un derecho fundamental reconocido a toda persona [que] involucra tanto la capacidad de optar por una ocupación como de practicarla sin más limitaciones que las establecidas en la Constitución y en la ley."</i></p> <p style="text-align: center;">(...)</p> <p style="padding-left: 20px;"><i>16. Ahora bien, en la sentencia C-505 de 2001, la Corte resaltó que en tanto prerrogativa fundamental, el derecho a escoger libremente profesión u oficio goza de una garantía constitucional que opera en dos sentidos: el primero proyectado hacia la sociedad, otorga al legislador la competencia para regular los requisitos de que deben cumplir los aspirantes a ejercer actividades que requirieran capacitación, así como las condiciones en que pueden ser sometidas a inspección y vigilancia. El segundo, de orden interno, se dirige a proteger el núcleo esencial del derecho,[39] encontrándose vedado para el legislador la posibilidad de limitar, cancelar o restringir esa esfera de inmunidad."</i> (Subrayado fuera de texto):</p> <p>Entonces, la libertad de escogencia de la actividad laboral es protegida por el régimen constitucional, además por su relación con el derecho al libre desarrollo de la personalidad y el derecho al trabajo, consagrado no solo en la Carta Política, sino también distintas disposiciones que hacen parte del bloque de constitucionalidad<sup>2</sup>.</p> <p>Ahora bien, cosa distinta se predica del <u>ejercicio</u> de una profesión u oficio, puesto que el artículo 26 de la Constitución Política establece algunas limitaciones, como, por ejemplo, la posibilidad de que se exijan títulos de idoneidad, la facultad de inspección, vigilancia y control en cabeza de las autoridades competentes, y la restricción al libre ejercicio para las profesiones, ocupaciones, artes y oficios que impliquen un riesgo social. En ese sentido, la Corte Constitucional ha precisado lo siguiente:</p> <p style="padding-left: 20px;"><i>"17. Se debe considerar que de la libertad de escoger profesión u oficio igualmente se desprende la libertad de ejercer la profesión u el oficio elegido, pero siempre</i></p> <p><sup>1</sup> Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-282 de 2018, M.P. Juan Fernando Reyes. <sup>2</sup> Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-296 de 2012, M.P. Juan Carlos Henao Pérez.</p>
<p style="padding-left: 20px;"><i>dentro de los límites que el legislador impone en salvaguarda del interés general de la comunidad; ello en razón a que los contenidos de este derecho no pueden comprender su ejercicio irrestricto, ilegal o desconocedor del orden jurídico. Efectivamente del artículo 26 superior se desprende que, sobre la práctica de las profesiones, así como de las ocupaciones, artes u oficios que impliquen riesgo social caben ciertas interferencias, toda vez que es posible que el legislador exija tanto títulos de idoneidad y formación académica, como la sujeción al control y a la vigilancia de las autoridades competentes."</i><sup>3</sup> (Negrilla original del texto).</p> <p>Dicho de otro modo, las restricciones constitucionales al libre ejercicio de una profesión u oficio encuentran justificación en la protección del interés general de la comunidad.</p> <p>En consecuencia, por disposición <b>constitucional</b>, la ley puede exigir títulos de idoneidad "para el ejercicio de algunas profesiones a fin de obtener certificación sobre la cualificación del sujeto para ejercer una tarea determinada. (...) En algunas ocasiones y para poder garantizar "la autenticidad de dichos títulos en actividades que comprometen el interés social se requiere, en algunos casos, la creación de licencias, tarjetas o en fin certificaciones públicas de que el título de idoneidad fue debidamente adquirido"<sup>4</sup>.</p> <p>Las tarjetas profesionales son ejemplo de uno de los títulos de idoneidad que puede exigir la ley. Se reitera, y es importante hacer énfasis en este punto, la posibilidad de que una ley exija títulos de idoneidad para determinada profesión u oficio, está consagrada constitucionalmente.</p> <p>Además de lo anterior, es oportuno señalar que las tarjetas, matrículas y/o certificados de inscripción profesional (en adelante se hará referencia a las tarjetas profesionales para agrupar de manera genérica a los demás documentos similares enunciados), tienen una función muy significativa en el control disciplinario de las profesiones y oficios, puesto que se constituyen como una herramienta para materializar las sanciones disciplinarias. Es decir que, como consecuencia de la imposición de una sanción, el órgano disciplinario correspondiente a la profesión u oficio de que se trate puede suspender o cancelar la tarjeta profesional del infractor.</p> <p>Este es un valor agregado de las tarjetas profesionales sobre los títulos académicos emitidos por las instituciones de educación superior (e.g. diplomas), puesto que permiten vigilar el ejercicio ilegal de una profesión u oficio, y hacen tangible la exclusión de la práctica profesional a quien se le haya impuesto esa sanción.</p> <p>Veamos algunos ejemplos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Código Disciplinario del Abogado. Ley 1123 de 2007.</li> </ul> <p style="padding-left: 20px;"><i>"Artículo 44. Exclusión. Consiste en la cancelación de la tarjeta profesional y la</i></p> <p><sup>3</sup> Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-282 de 2018, Op. Cit. <sup>4</sup> Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-670 de 2002, M.P. Eduardo Montealegre Lynett.</p>	<p style="padding-left: 20px;"><i>prohibición para ejercer la abogacía."</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Código de Ética Profesional de la ingeniería, de sus profesiones afines y de sus profesiones auxiliares. Ley 842 de 2003</li> </ul> <p style="padding-left: 20px;"><i>"Artículo 13. Ejercicio ilegal de la profesión. (...)</i></p> <p style="padding-left: 20px;"><i>Parágrafo. También incurre en ejercicio ilegal de la profesión, el profesional de la ingeniería, de alguna de sus profesiones afines o profesiones auxiliares, que estando debidamente inscrito en el registro profesional de ingeniería, ejerza la profesión estando suspendida su matrícula profesional, certificado de inscripción profesional o certificado de matrícula, respectivamente."</i></p> <p>Se concluye entonces que además de ser una facultad permitida expresamente por la Carta Política, la relevancia de la exigencia de tarjetas profesionales se encuentra en que se estas se constituyen en un instrumento que posibilita la verificación de la idoneidad, particularmente, frente a los aspectos éticos que rigen el ejercicio de un oficio o profesión.</p> <p>Y también permiten constatar que una persona efectivamente esté facultada para ejercer una profesión u ocupación por no haber incurrido en faltas disciplinarias que le acarrearán consecuencias, como la suspensión o cancelación de la tarjeta, matrícula o certificado de inscripción profesional.</p> <p>Vale mencionar que "la Corte definió la expresión "profesiones legalmente reconocidas" como (a) aquellas definidas como tales por el Legislador y (b) que se encuentren estructuradas en normativas que determinen su ámbito de aplicación, naturaleza y títulos de idoneidad"<sup>5</sup>.</p> <p>De otra parte, el artículo 26 de la Constitución Política establece que las profesiones reconocidas por la ley pueden organizarse en colegios, con estructura y funcionamiento democráticos, cuyas funciones públicas podrán ser determinados por el legislador. Este aspecto debe ser interpretado en armonía con el artículo 38 de la Constitución Política, el cual "garantiza el derecho de libre asociación para el desarrollo de las distintas actividades que las personas realizan en sociedad", por lo que, la Corte Constitucional ha estimado que:</p> <p style="padding-left: 20px;"><i>"(...) [E]n virtud de que el derecho de asociación tiene como sustrato la libertad de asociarse -tanto en su aspecto negativo como positivo- la conformación de las asociaciones no puede estar determinada por la ley. Dentro de las asociaciones cuya creación no puede ser de origen legal se encuentran los Colegios profesionales.</i></p> <p style="text-align: center;">(...)</p> <p style="padding-left: 20px;"><i>En la Sentencia C-226/94, la Corte analizó la constitucionalidad de una disposición</i></p> <p><sup>5</sup> Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-074 de 2018, M.P. Carlos Bernal Pulido.</p>

<p>que creaba un colegio profesional, a saber, el Colegio Nacional de Bacteriología. La Corte estimó que la formación de los colegios profesionales, por ser una manifestación del derecho de asociación, no podía provenir de un mandato legal. Lo anterior no implicaba que, como la Constitución misma lo autoriza, se le atribuyera, por orden de la ley, ciertas funciones públicas a los mencionados colegios<sup>6</sup>.</p> <p>De manera que los colegios profesionales existen en virtud del derecho de asociación, no son de creación legal, aunque por ley se les atribuyan funciones públicas, a diferencia de la figura de los consejos profesionales, los cuales "son órganos públicos de carácter administrativo – cuya creación, por definición, modifica la estructura de la administración–, y, por lo tanto, deben ser creados mediante Ley, con iniciativa gubernamental"<sup>7</sup>.</p> <p>Ahora bien, ambas entidades coinciden en que se les ha encomendado la inspección y vigilancia de la práctica profesional, en el marco de "lo que se ha denominado la descentralización por colaboración a la administración pública, ya que estas entidades ejercen, conforme a la ley, funciones administrativas sobre sus propios miembros"<sup>8</sup>.</p> <p>Uno de los límites que encuentra esa facultad administrativa es que "los Consejos de Profesionales no pueden cuestionar la idoneidad de los programas académicos de las instituciones de educación superior. Sin embargo, sí pueden negar la entrega de tarjetas profesionales cuando existen deficiencias formales o vicios de competencia"<sup>9</sup>.</p> <p>Por otra parte, es de la mayor relevancia, para determinar el alcance de este proyecto de ley, conocer la iterada postura de la Corte Constitucional sobre la naturaleza fiscal del cobro por las tarjetas profesionales:</p> <p>"152. En otras ocasiones, la Corte también ha señalado que los costos de matrículas, tarjetas y permisos temporales para el ejercicio de profesiones y oficios tienen la naturaleza de tasas. Esto bajo el entendido de que son prestaciones exigibles siempre que el interesado decida utilizar el servicio público de registro o matrícula profesional o de expedición de la licencia, tarjeta, permiso o certificación habilitante para el ejercicio de las profesiones y oficios.</p> <p>154. En dicha sentencia, la Corte concluyó que: "la expedición de la tarjeta, que debe ser a costa del interesado, necesariamente implica la existencia de un hecho gravable, como es el costo del servicio que presta la Junta de Contadores por dicha labor. Por lo tanto, la determinación del valor de la expedición de la tarjeta debe hacerse de conformidad con los términos de la ley, la cual señalará el sistema y el método para definir la recuperación de los costos de los servicios que se prestan a los usuarios o la participación de los servicios que se les proporcionan y la forma de hacer su reparto, según el art. 338 de la Constitución"<sup>10</sup>.</p> <p><sup>6</sup> Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-470 de 2006, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.  <sup>7</sup> Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-074 de 2018, Op. cit.  <sup>8</sup> Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-701 de 2005, M.P. Clara Inés Vargas Hernández.  <sup>9</sup> <i>Ibid.</i>  <sup>10</sup> Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-074 de 2018, Op. Cit.</p>	<p>En suma, los costos ocasionados por la expedición de "matrículas, tarjetas y permisos temporales para el ejercicio de profesiones y oficios tienen la naturaleza de tasas".</p> <p>Así las cosas, es necesario observar lo dispuesto por el artículo 338 superior:</p> <p><i>"En tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos.</i></p> <p><u>La ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la ley, las ordenanzas o los acuerdos.</u></p> <p><i>Las leyes, ordenanzas o acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, no pueden aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo". (Subrayado fuera de texto).</i></p> <p>Del aparte subrayado se deduce que la ley, ordenanzas y acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen tasas y contribuciones como recuperación de los costos de los servicios que presten o como participación en los beneficios que les proporcionen.</p> <p>Así pues, la Corte Constitucional ha definido las tasas y estimado sus características en los siguientes términos:</p> <p>"Respecto de las tasas este Tribunal desde la sentencia C-465 de 1993 las definió como "aquellos ingresos tributarios que se establecen unilateralmente por el Estado, pero sólo se hacen exigibles en el caso de que el particular decida utilizar el servicio público correspondiente". En otras palabras, se trata de "una recuperación total o parcial de los costos que genera la prestación de un servicio público. Se autofinancia este servicio mediante una remuneración que se paga a la entidad administrativa que lo presta. Toda tasa implica una erogación al contribuyente decretada por el Estado por un motivo claro, que, para el caso, es el principio de razón suficiente: por la prestación de un servicio público específico. El fin que persigue la tasa es la financiación del servicio público que se presta. La tasa es una retribución equitativa por un gasto público que el Estado trata de compensar en un valor igual o inferior, exigido de quienes, independientemente de su iniciativa, dan origen a él.</p> <p>Lo anterior permitió que por ejemplo en la sentencia C-402 de 2010 se identificarán cada una de sus características en los siguientes términos: "En las tasas, la prestación económica necesariamente tiene que originarse en una imposición legal. El cobro nace como recuperación total o parcial de los costos que le</p>
<p>representan al Estado, directa o indirectamente, prestar una actividad, o autorizar el uso de un bien de dominio público. La retribución pagada por el contribuyente guarda relación directa con los beneficios derivados del bien o servicio ofrecido. Los valores que se establezcan como obligación tributaria han de excluir la utilidad que se deriva del uso de dicho bien o servicio. Aun cuando el pago de las tasas resulta indispensable para garantizar el acceso a actividades de interés público o general, su reconocimiento se torna obligatorio cuando el contribuyente provoca su prestación, por lo que las tasas indefectiblemente se toman forzosas a partir de una actuación directa y referida de manera inmediata al obligado. El pago de estos tributos es, por lo general, proporcional, pero en ciertos casos admite criterios distributivos (por ejemplo tarifas diferenciales)"<sup>11</sup>.</p> <p>En resumen, las tasas son ingresos tributarios generados por la prestación de un servicio previsto en la ley, cuyo cobro surge como recuperación total o parcial de los costos que le representan al Estado, directa o indirectamente, prestar dicho servicio, y debe guardar relación directa con los beneficios que devienen de la actividad prestada para el contribuyente.</p> <p>Esa retribución generalmente es proporcional, pero admite la aplicación de tarifas diferenciales.</p> <p>Por lo tanto, resulta fundamental tener en cuenta que efectivamente el valor que se cobre corresponda a los costos de los servicios que se presta.</p> <p>Así mismo se destaca que corresponde a la ley, ordenanzas y acuerdos definir el sistema y método para definir, los costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto. Sobre este punto, la Corte Constitucional ha indicado lo siguiente:</p> <p>"26. En armonía con ello, la jurisprudencia constitucional ha señalado que el cumplimiento de tal exigencia parte de una premisa básica: "el legislador desconoce tal obligación cuando guarda absoluto silencio al respecto y no fija ningún parámetro en relación con tales elementos de la obligación tributaria -sistema y método-, así aluda al concepto genérico de recuperación de costos". Por ende, si el Congreso de la República no cumple con la obligación contenida en el artículo 338 de la Constitución no es competencia de la administración llenar ese vacío a partir del ejercicio de la potestad reglamentaria.</p> <p>27. En suma, la determinación del sistema y del método constituye una exigencia ineludible cuando se delega la fijación de la tarifa de las tasas y contribuciones a las autoridades administrativas. Ese criterio, a su vez, comporta la necesidad de establecer con suficiente claridad y precisión los parámetros que delimitan la autorización conferida al ejecutivo, dado que no implica que el legislador debe agotar la regulación de todas las materias hasta el menor detalle"<sup>12</sup>.</p> <p>Se resalta que es obligación del legislador fijar los parámetros para la recuperación de costos de la entidad y la participación en los beneficios que le representa al contribuyente,</p> <p><sup>11</sup> Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-449 de 2015, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.  <sup>12</sup> Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-568 de 2019, M.P. José Fernando Reyes Cuartas.</p>	<p>la cual "no significa necesariamente la expresión aritmética o numérica mediante fórmulas exactas, sino que mediante la ley, ordenanzas y acuerdos se recojan también hipótesis normativas"<sup>13</sup>, ni tampoco que se deba llegar al más mínimo detalle.</p> <p>Es claro también que "tales exigencias, como es obvio entenderlo, constituyen una garantía constitucional establecida con el fin de impedir un manejo arbitrario de la potestad tributaria derivada, asignada a las autoridades administrativas, en lo relativo al señalamiento de las tarifas, pues éstas sólo pueden ejercer la respectiva competencia dentro de los límites que la norma habilitante le ha establecido"<sup>14</sup>. (Subrayado fuera de texto).</p> <p>Por los motivos expuestos, se encuentra más que bienvenida esta iniciativa que busca, entre otros aspectos, llenar la ausencia de criterios legales que orienten el cobro por la prestación del servicio público de registro o matrícula profesional, y la consecuente expedición de la licencia, tarjeta, permiso o certificación habilitante para el ejercicio de las profesiones y oficios, por parte de consejos y colegios profesionales en todo el país.</p> <p>Más aún si se observa que la Corte Constitucional ha declarado inexecutable varias propuestas legislativas por no establecer una tarifa, o en su lugar, un sistema y un método para delimitar los criterios correspondientes a una tasa.</p> <p>Tal y como lo señala la exposición de motivos del Proyecto de Ley 102-2020 Cámara "se hace necesario establecer un marco normativo aplicable a todas las consejos, colegios y juntas de profesionales que les permitan estandarizar sus valores de cobro", teniendo en cuenta que no es claro con base a qué criterios se estructuran esas tarifas y también porque con la información presentada en la motivación del articulado, la variación del valor cobrado es muy significativa, por ejemplo, el valor de expedición de la tarjeta profesional de abogado es de \$50.000, para los biólogos es de \$658.352, para los técnicos electricistas es de \$877.803 y para los ingenieros de petróleos de \$877.800.</p> <p>Teniendo en cuenta esa circunstancia, es necesario fijar un límite máximo para el cobro por la expedición de los títulos de idoneidad profesional, como el que propone el presente proyecto, que de conformidad con el valor de la UVT para el año gravable 2020, este sería de \$284.856, cerca de la tercera parte de un salario mínimo legal mensual vigente para este año. De esta forma se establece un primer parámetro para regular esa tasa.</p> <p>Un segundo criterio planteado corresponde a las condiciones que el proyecto determina para la tarificación diferencial, siendo estas, que quienes soliciten la expedición de los títulos de idoneidad profesional, y sean, víctimas del conflicto armado en los términos de la Ley 1448 de 2011, madres comunitarias, jóvenes rurales o quienes se encuentren en los niveles 1 y 2 del Sisbén, no serán sujetos del cobro por la expedición de tarjetas, licencias, matrículas o certificaciones profesionales que por disposición legal se requieren para la acreditación de un requisito de idoneidad.</p> <p>Las disposiciones propuestas sin duda redundarán en la salvaguarda del interés general,</p> <p><sup>13</sup> Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-495 de 1996, M.P. Fabio Morán Díaz.  <sup>14</sup> Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-530 de 2000. M.P. Antonio Barrera Carbonell.</p>

<p>al determinar baremos para dicha tarificación, reconociendo también, tanto la importancia constitucional como la relevancia para el ejercicio legal de las profesiones u oficios, que proporcionan estos documentos, es decir, tarjetas, permisos licencias o matrículas profesionales.</p> <p>Dicho lo anterior, el articulado propuesto en esta ponencia modifica algunos aspectos del texto original. En primer lugar, se incluyen otros títulos de idoneidad que son expedidos por los colegios y consejos profesionales, como los son, los permisos, licencias o matrículas profesionales.</p> <p>En segundo lugar, se excluye de la aplicación de la ley, a quienes se enmarcan como Talento Humano en Salud, en vista de que las profesiones y ocupaciones de ese sector cuentan con una normatividad propia (Ley 1164 de 2007 y Decreto 780 de 2016), que estimó el valor de expedición de la Tarjeta de Identificación Única Nacional del Talento Humano en Salud en 5 Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes, es decir, en \$146.300.</p> <p>También, además de los profesionales, se incluyó en el articulado, a los técnicos profesionales y a los tecnólogos, puesto que estos conforman los tres niveles de la educación superior, y están sujetos a la exigencia de títulos de idoneidad.</p> <p>Asimismo, fueron incluidos dentro de los excluidos del cobro por la expedición de la tarjeta profesional, las personas pertenecientes a las comunidades NARP, indígenas y Rom.</p> <p>Y, en quinto lugar, se propone al texto original, la inclusión de un régimen de transición de un año para que los colegios y consejos profesionales se adapten a las nuevas exigencias.</p> <p>Finalmente, es necesario mencionar que la Federación Nacional de Técnicos Electricistas de Colombia - FENALTEC y el Consejo Nacional de Técnicos Electricistas – CONTE presentaron dos derechos de petición, el 1 y 3 de septiembre, respectivamente, al despacho del suscrito Coordinador Ponente del proyecto de ley <i>subexamine</i>, en los que manifestaban su preocupación por la eliminación de "las tarjetas profesionales que identifican a quienes desempeñan profesión u oficio en diferentes disciplinas, para el caso nuestro la extinción de la matrícula profesional de técnico electricista".</p> <p>A esas peticiones se les dio respuesta el 4 de septiembre de 2020, explicando que el Proyecto de Ley 102 de 2020 – Cámara "no tiene como objeto la eliminación de las tarjetas y/o matrículas profesionales".</p> <p><b>2. Modificaciones</b></p> <p>El texto propuesto contiene las modificaciones propuestas al proyecto de ley:</p> <table border="1" data-bbox="167 1128 789 1205"> <thead> <tr> <th>Articulado Radicado</th> <th>Articulado propuesto Primer Debate</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td><b>Artículo 1.</b> Objeto, las disposiciones previstas en esta Ley, tienen por objeto definir condiciones, para el cobro de las</td> <td><b>Artículo 1.</b> Objeto, Las disposiciones previstas en esta Ley, tienen por objeto definir condiciones, para el cobro de <b>las</b></td> </tr> </tbody> </table>	Articulado Radicado	Articulado propuesto Primer Debate	<b>Artículo 1.</b> Objeto, las disposiciones previstas en esta Ley, tienen por objeto definir condiciones, para el cobro de las	<b>Artículo 1.</b> Objeto, Las disposiciones previstas en esta Ley, tienen por objeto definir condiciones, para el cobro de <b>las</b>	<table border="1" data-bbox="828 363 1451 440"> <tr> <td>tarjetas profesionales que por disposición legal requieren de la acreditación de un requisito de idoneidad.</td> <td><b>tarjetas, licencias o matrículas profesionales</b> que por disposición legal <b>se requieran para</b> la acreditación de un requisito de idoneidad.</td> </tr> </table> <p><b>Parágrafo. El Talento Humano en Salud se regirá por lo dispuesto en la Ley 1164 de 2007, y demás normas que la adicionen, modifiquen o sustituyan.</b></p> <table border="1" data-bbox="828 543 1451 664"> <tr> <td><b>Artículo 2.</b> El valor de las tarjetas y/o matrículas profesionales, a cargo de los consejos o colegios profesionales no podrán exceder 8 Unidad de Valor Tributario (UVT).</td> <td><b>Artículo 2. El cobro por la expedición de las tarjetas, licencias o matrículas profesionales,</b> a cargo de los consejos o colegios profesionales no <b>podrá</b> exceder <b>de ocho (8) Unidades</b> de Valor Tributario (UVT).</td> </tr> </table> <p><b>Parágrafo.</b> Los profesionales que acrediten ser víctimas del conflicto armado en los términos de la Ley 1448 de 2011, las madres comunitarias, los jóvenes rurales o los profesionales que se encuentre en los niveles del Sisben 1 y 2 no serán sujetos del cobro por tarjetas y/o matrículas profesionales.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Los <b>técnicos profesionales, tecnólogos y</b> profesionales que acrediten ser víctimas del conflicto armado en los términos de la Ley 1448 de 2011, las madres comunitarias, los jóvenes rurales o quienes se encuentren en los niveles 1 y 2 del Sisben y las personas pertenecientes a las comunidades NARP, indígenas y Rom no serán sujetos del cobro por <b>la expedición de tarjetas, licencias o matrículas profesionales, que por disposición legal se requieren para la acreditación de un requisito de idoneidad.</b></p> <p>Artículo nuevo.</p> <p><b>Artículo 3. Transición. Los colegios y consejos profesionales, así como las demás entidades que expidan tarjetas, licencias o matrículas profesionales, que por disposición legal se requieren para la acreditación de un requisito de idoneidad, contarán con el término de un (1) año a partir de la entrada en vigencia de la presente ley para dar cumplimiento a sus disposiciones.</b></p> <table border="1" data-bbox="828 1161 1451 1205"> <tr> <td><b>Artículo 4.</b> Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga</td> <td><b>Artículo 4.</b> Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga</td> </tr> </table>	tarjetas profesionales que por disposición legal requieren de la acreditación de un requisito de idoneidad.	<b>tarjetas, licencias o matrículas profesionales</b> que por disposición legal <b>se requieran para</b> la acreditación de un requisito de idoneidad.	<b>Artículo 2.</b> El valor de las tarjetas y/o matrículas profesionales, a cargo de los consejos o colegios profesionales no podrán exceder 8 Unidad de Valor Tributario (UVT).	<b>Artículo 2. El cobro por la expedición de las tarjetas, licencias o matrículas profesionales,</b> a cargo de los consejos o colegios profesionales no <b>podrá</b> exceder <b>de ocho (8) Unidades</b> de Valor Tributario (UVT).	<b>Artículo 4.</b> Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga	<b>Artículo 4.</b> Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga
Articulado Radicado	Articulado propuesto Primer Debate										
<b>Artículo 1.</b> Objeto, las disposiciones previstas en esta Ley, tienen por objeto definir condiciones, para el cobro de las	<b>Artículo 1.</b> Objeto, Las disposiciones previstas en esta Ley, tienen por objeto definir condiciones, para el cobro de <b>las</b>										
tarjetas profesionales que por disposición legal requieren de la acreditación de un requisito de idoneidad.	<b>tarjetas, licencias o matrículas profesionales</b> que por disposición legal <b>se requieran para</b> la acreditación de un requisito de idoneidad.										
<b>Artículo 2.</b> El valor de las tarjetas y/o matrículas profesionales, a cargo de los consejos o colegios profesionales no podrán exceder 8 Unidad de Valor Tributario (UVT).	<b>Artículo 2. El cobro por la expedición de las tarjetas, licencias o matrículas profesionales,</b> a cargo de los consejos o colegios profesionales no <b>podrá</b> exceder <b>de ocho (8) Unidades</b> de Valor Tributario (UVT).										
<b>Artículo 4.</b> Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga	<b>Artículo 4.</b> Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga										
<table border="1" data-bbox="167 1445 789 1483"> <tr> <td>las demás disposiciones que le sean contrarias.</td> <td>las demás disposiciones que le sean contrarias.</td> </tr> </table> <p><b>3. Posibles conflictos de intereses</b></p> <p>Con base en el artículo 3º de la Ley 2003 de 2019, según el cual "[e]l autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo al artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar".</p> <p>A continuación, se pondrán de presente los criterios que el artículo 286 de la Ley 5 de 1992, modificado por el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019, contempla para hacer el análisis frente a los posibles impedimentos que se puedan presentar en razón a un conflicto de interés en el ejercicio de la función congresional, entre ellas la legislativa.</p> <p>"Artículo 1º. El artículo 286 de la Ley 5 de 1992 quedará así: (...) a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado. b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión. c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil. Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias: a) Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores. b) Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro. c) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente. d) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual. e) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o</p>	las demás disposiciones que le sean contrarias.	las demás disposiciones que le sean contrarias.	<p>acto legislativo que tratan sobre los sectores económicos de quienes fueron financiadores de su campaña siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual para el congresista. El congresista deberá hacer saber por escrito que el artículo o proyecto beneficia a financiadores de su campaña. Dicha manifestación no requerirá discusión ni votación.</p> <p>f) Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos (...). (Subrayado y negrilla fuera de texto).</p> <p>De lo anterior, y de manera meramente orientativa, se considera que para la discusión y aprobación de este Proyecto de Ley no existen circunstancias que pudieran dar lugar a un eventual conflicto de interés por parte de los Honorables Representantes, pues es una iniciativa de carácter general, impersonal y abstracta, con lo cual no se materializa una situación concreta que permita enmarcar un beneficio particular, directo ni actual.</p> <p>En todo caso, es pertinente aclarar que los conflictos de interés son personales y corresponde a cada Congresista evaluarlos.</p> <p><b>4. Bibliografía</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>– Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-495 de 1996, M.P. Fabio Morán Díaz.</li> <li>– Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-530 de 2000. M.P. Antonio Barrera Carbonell.</li> <li>– Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-670 de 2002, M.P. Eduardo Montealegre Lynett.</li> <li>– Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-701 de 2005, M.P. Clara Inés Vargas Hernández.</li> <li>– Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-470 de 2006, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.</li> <li>– Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-296 de 2012, M.P. Juan Carlos Henao Pérez.</li> <li>– Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-074 de 2018, M.P. Carlos Bernal Pulido.</li> <li>– Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-282 de 2018, M.P. Juan Fernando Reyes.</li> <li>– Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-449 de 2015, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.</li> <li>– Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-568 de 2019, M.P. José Fernando Reyes Cuartas.</li> </ul> <p><b>PROPOSICIÓN</b></p> <p>Con base en las anteriores consideraciones, presentamos ponencia positiva y solicitamos</p>								
las demás disposiciones que le sean contrarias.	las demás disposiciones que le sean contrarias.										

<p>a la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes, dar primer debate al Proyecto de Ley No. 102 de 2020 Cámara, "Por medio del cual se establecen parámetros para el cobro de la expedición de las tarjetas y/o matrículas profesionales", con las modificaciones propuestas.</p> <p>De los Honorables Representantes,</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around;"> <div style="text-align: center;">  <p><b>RODRIGO ROJAS LARA</b> Representante a la Cámara Coordinador Ponente</p> </div> <div style="text-align: center;">  <p><b>MILTON ANGULO</b> Representante a la Cámara Ponente</p> </div> </div> <div style="text-align: center; margin-top: 20px;">  <p><b>WILMER LEAL</b> Representante a la Cámara Ponente</p> </div>	<p><b>5. Texto propuesto para primer debate</b></p> <p style="text-align: center;"><b>Proyecto de Ley Número 102 de 2020 Cámara.</b></p> <p style="text-align: center;"><b>"Por medio del cual se establecen parámetros para el cobro de la expedición de las tarjetas y/o matrículas profesionales".</b></p> <p style="text-align: center;"><b>EL CONGRESO DE COLOMBIA</b></p> <p style="text-align: center;"><b>DECRETA</b></p> <p><b>Artículo 1º. Objeto.</b> Las disposiciones previstas en esta Ley tienen por objeto definir condiciones, para el cobro de las tarjetas, licencias o matrículas profesionales que por disposición legal se requieran para la acreditación de un requisito de idoneidad.</p> <p><b>Parágrafo.</b> El Talento Humano en Salud se regirá por lo dispuesto en la Ley 1164 de 2007, y demás normas que la adicionen, modifiquen o sustituyan.</p> <p><b>Artículo 2º.</b> El cobro por la expedición de las tarjetas, licencias o matrículas profesionales, a cargo de los consejos o colegios profesionales no podrá exceder de ocho (8) Unidades de Valor Tributario (UVT).</p> <p><b>Parágrafo.</b> Los técnicos profesionales, tecnólogos y profesionales que acrediten ser víctimas del conflicto armado en los términos de la Ley 1448 de 2011, las madres comunitarias, los jóvenes rurales o quienes se encuentren en los niveles 1 y 2 del Sisbén, y las personas pertenecientes a las comunidades NARP, indígenas y Rom no serán sujetos del cobro por la expedición de tarjetas, licencias o matrículas profesionales que por disposición legal se requieren para la acreditación de un requisito de idoneidad.</p> <p><b>Artículo 3º. Transición.</b> Los colegios y consejos profesionales, así como las demás entidades que expidan tarjetas, licencias o matrículas profesionales, que por disposición legal se requieren para la acreditación de un requisito de idoneidad, contarán con el término de un (1) año a partir de la entrada en vigencia de la presente ley para dar cumplimiento a sus disposiciones.</p> <p><b>Artículo 4º. Vigencia.</b> La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga</p>
<p>las demás disposiciones que le sean contrarias.</p> <p>Cordialmente,</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around;"> <div style="text-align: center;">  <p><b>RODRIGO ROJAS LARA</b> Representante a la Cámara Coordinador Ponente</p> </div> <div style="text-align: center;">  <p><b>MILTON HUGO ANGULO</b> Representante a la Cámara Ponente</p> </div> </div> <div style="text-align: center; margin-top: 20px;">  <p><b>WILMER LEAL</b> Representante a la Cámara Ponente</p> </div>	<p style="text-align: center;"><b>COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE</b></p> <p style="text-align: center;"><b>SUSTANCIACIÓN</b></p> <p style="text-align: center;"><b>INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE</b></p> <p>Bogotá D.C., 26 de septiembre de 2020</p> <p>En la fecha fue recibido el informe de ponencia para primer debate al <b>Proyecto de Ley No. 102 DE 2020 CAMARA "POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN PARÁMETROS PARA EL COBRO DE LA EXPEDICIÓN DE LAS TARJETAS Y/O MATRICULAS PROFESIONALES."</b></p> <p>Dicha ponencia fue firmada por los <b>Honorables Representantes RODRIGO ROJAS LARA (Coordinador Ponente), MILTON ANGULO, WILMER LEAL.</b></p> <p>Mediante Nota Interna No. C.S.C.P. 3.6 – 686 / del 26 de septiembre de 2020, se solicita la publicación en la Gaceta del Congreso de la República.</p> <div style="text-align: center; margin-top: 20px;">  <p><b>DIANA MARCELA MORALES ROJAS</b> Secretaria General</p> </div>

# TEXTOS DE PLENARIA

## TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 191 DE 2019 CÁMARA

*por medio del cual se regula y se reglamenta el ejercicio de la medicina veterinaria, medicina veterinaria y zootecnia y de la zootecnia y el ejercicio de técnicos y tecnólogos de programas afines y se dictan otras disposiciones.*

<p><b>TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY N° 191 DE 2019 CÁMARA "POR MEDIO DEL CUAL SE REGULA Y SE REGLAMENTA EL EJERCICIO DE LA MEDICINA VETERINARIA, MEDICINA VETERINARIA Y ZOOTECNIA Y DE LA ZOOTECNIA Y EL EJERCICIO DE TÉCNICOS Y TECNÓLOGOS DE PROGRAMAS AFINES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"</b></p> <p style="text-align: center;"><b>EL CONGRESO DE COLOMBIA</b></p> <p style="text-align: center;"><b>DECRETA:</b></p> <p style="text-align: center;"><b>TÍTULO I</b> <b>GENERALIDADES</b></p> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO I</b> <b>ALCANCE Y DEFINICIONES</b></p> <p><b>Artículo 1. Alcance de la ley y competencia legal.</b> La presente ley tiene por finalidad regular el ejercicio de las profesiones de la medicina veterinaria, la medicina veterinaria y zootecnia, y de la zootecnia, así como de los programas técnicos y tecnólogos afines por su conocimiento y habilitación de actividades.</p> <p>La afinidad de los programas técnicos y tecnólogos será definida a partir del núcleo básico de conocimiento del programa, elevándose consulta ante el Ministerio de Educación Nacional en caso de eventual conflicto o incertidumbre frente a titulación en concreto.</p> <p><b>Artículo 2°. Definiciones.</b> para la interpretación de la presente norma, adóptense las siguientes definiciones:</p> <p>Medicina veterinaria: ciencia que se ocupa de la salud animal, el bienestar animal y la salud pública, bajo el concepto universal de "Una Salud".</p> <p>Zootecnia: ciencia que se ocupa de la optimización, dirección y gestión de los procesos de producción, transformación y comercialización de los bienes y servicios relacionados con los animales, bajo los principios de bienestar animal y sostenibilidad.</p> <p>Medicina veterinaria y zootecnia: profesión que reúne las competencias de las ciencias veterinarias y zootécnicas.</p> <p>Técnico: persona titulada en programa de formación de competencias relacionadas con la generación de habilidades y destrezas para el desempeño laboral de actividades específicas en</p>	<p>áreas de los sectores productivos y de servicios. Hacen parte de esta titulación los técnicos profesionales, técnicos laborales, técnicos auxiliares y similares.</p> <p>Tecnólogo: persona titulada en programa de formación de competencias relacionadas con la aplicación y práctica de conocimientos en un conjunto de actividades laborales, con capacidad de gestión y asistencia.</p> <p>Profesional: persona titulada por una Institución de Educación Superior cumpliendo la normatividad del Ministerio de Educación Nacional, con capacidad de generar y gestionar conocimiento científico y tecnológico para la sociedad.</p> <p>Programas afines: oferta académica de nivel de educación superior que desarrolla por núcleo básico de conocimiento saber o destreza que corresponde a la prestación de servicios de salud y producción animal.</p> <p>Núcleo básico de conocimiento: división o clasificación de un área del conocimiento en sus campos, disciplinas o profesiones esenciales. Directriz conceptualizada, vigilada y de competencia legal del Ministerio de Educación Nacional.</p> <p>Actividades auxiliares: aquellas labores que demandan formación para el desarrollo de destreza o habilidad para satisfacer necesidad específica en el marco de prestación de servicios.</p> <p>Actividades asistenciales: refiere a las labores de apoyo y gestión en la consecución de objetivos en el marco de prestación de servicios.</p> <p>Una Salud: según la Organización Mundial de Salud: la salud humana y la sanidad animal son interdependientes y están vinculadas a los ecosistemas en los cuales coexisten.</p> <p>Sostenibilidad: proceso socio ecológico consistente en satisfacer las necesidades de la población actual sin sacrificar la capacidad de futuras generaciones de satisfacer sus propias necesidades (ONU).</p> <p>Bienestar animal: el estado físico y mental de un animal en relación con las condiciones en las que vive y muere.</p> <p><b>Artículo 3. Ejercicio de la profesión de medicina veterinaria.</b> Para todos los efectos legales, se entiende por ejercicio de la Medicina veterinaria:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>a) El examen clínico de los animales, diagnóstico, pronóstico y tratamiento de sus enfermedades.</li> <li>b) La prevención, control y/o erradicación de las enfermedades de los animales.</li> <li>c) El uso de imágenes y tecnologías diagnósticas y de procedimientos quirúrgicos para el diagnóstico y tratamiento de los problemas de salud y producción en los animales.</li> </ol>
<ol style="list-style-type: none"> <li>d) El control de la salud pública veterinaria, de las zoonosis, del saneamiento ambiental y de la sanidad portuaria, bajo el concepto globalizado de "Una Salud".</li> <li>e) La inspección y el control en lo pertinente a los alimentos de origen animal desde el punto de vista sanitario, garantizando la inocuidad en toda la cadena alimentaria.</li> <li>f) El control sanitario de la producción, transformación y comercialización de los insumos para salud y producción animal.</li> <li>g) La planeación, extensión y asistencia técnica pecuaria, en el campo de la salud animal.</li> <li>h) La dirección, planeación y administración de los laboratorios de control de calidad tanto oficiales como privados de las unidades de producción de biológicos, químicos y farmacéuticos y otros de uso en la medicina veterinaria, en lo que respecta a su acción farmacológica, toxicidad, efectividad de los principios activos y controles biológicos. En alimentos concentrados y sales mineralizadas en lo que hace referencia a los análisis microbiológicos y toxicológicos.</li> <li>i) La dirección, planeación y administración de los laboratorios de diagnóstico veterinario, clínicas veterinarias y centros de investigación.</li> <li>j) La enseñanza de la medicina veterinaria en las distintas áreas de acuerdo con la especialidad adquirida.</li> <li>k) La prescripción y formulación de medicamentos o productos biológicos para el tratamiento preventivo o terapéutico de las enfermedades animales, así como para procesos reproductivos.</li> <li>l) La adquisición y prescripción de medicamentos de control oficial conforme la normativa del Ministerio de Salud y Protección Social o aquella que resultara vigente sobre la materia.</li> <li>m) La dirección técnica de los programas de investigación, experimentación, extensión y fomento en el campo veterinario.</li> </ol> <p><b>Parágrafo.</b> las competencias de la medicina veterinaria se deben alinear con la normatividad internacional, entre ellas los lineamientos de la OIE.</p> <p><b>Artículo 4. Ejercicio de la profesión de zootecnia:</b> Para todos los efectos legales se entiende por ejercicio de la Zootecnia:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>a) Planeación, organización, dirección, evaluación y ejecución de programas de nutrición y alimentación, manejo zootécnico, mejoramiento genético y selección de animales.</li> <li>b) Planeación, formulación, dirección técnica, investigación y control de calidad de la producción de alimentos balanceados, sales mineralizadas y suplementos alimenticios para animales. Parágrafo 1. Los establecimientos que producen los alimentos balanceados, sales mineralizadas y suplementos alimenticios para animales deberán contar con la asesoría de un zootecnista. Parágrafo 2. Los alimentos balanceados, sales mineralizadas y suplementos alimenticios para animales deberán contar con la aprobación de un zootecnista.</li> <li>c) Formulación, dirección, evaluación y control de proyectos pecuarios, que contribuyan al fomento, la soberanía, inocuidad y seguridad alimentaria.</li> <li>d) Planeación, organización, dirección y control de la cadena valor pecuaria, centros de acopio de leche, plantas de beneficio, industrias de procesamiento y transformación de productos de origen animal.</li> </ol>	<ol style="list-style-type: none"> <li>e) Planeación, dirección y evaluación de los servicios de extensión y desarrollo rural relacionados con la producción, industrialización y comercialización de animales y sus derivados.</li> <li>f) Administración de programas de gestión de la calidad de los procesos de producción, industrialización y comercialización de animales y sus derivados.</li> <li>g) Planeación y ejecución de programas de manejo productivo, reproductivo y la aplicación científica de tecnologías orientadas al mejoramiento genético animal.</li> <li>h) Formulación, investigación, dirección y evaluación de programas orientados a la sostenibilidad, al bienestar animal y la implementación de buenas prácticas en los procesos de producción, industrialización y comercialización de animales y sus bienes y servicios relacionados.</li> <li>i) Participar en el diseño, formulación y análisis de políticas sectoriales, de contextos sociales, económicos y ambientales, que permitan la optimización de los procesos en las cadenas productivas y de agnegocios relacionadas con los bienes y servicios de origen animal.</li> <li>j) La dirección técnica de los programas de investigación, experimentación, extensión y fomento en el campo zootécnico.</li> <li>k) La enseñanza de la zootecnia en las distintas áreas de acuerdo con la especialidad adquirida.</li> </ol> <p><b>Artículo 5°. Ejercicio de la profesión de medicina veterinaria y zootecnia.</b> Para todos los efectos legales se entiende por ejercicio de la Medicina Veterinaria y Zootecnia, la aplicación de una u otra de las actividades contempladas en los artículos tercero y cuarto de la presente ley.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Esta titulación debe garantizar el número de créditos suficientes para la formación de competencias en la Veterinaria y en la Zootecnia, que permitan el desarrollo adecuado de las actividades contempladas en los artículos tercero y cuarto de la presente ley. El Ministerio de Educación Nacional a través de sus organismos regulatorios será garante de este cumplimiento.</p> <p><b>Artículo 6. Actividades de ejercicio por técnicos y tecnólogos afines.</b> De conformidad con lo señalado en el artículo 2 de la presente ley:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>a) La titulación técnica habilita el desarrollo de actividades de orden auxiliar, esto es, el desempeño de ocupaciones de carácter operativo e instrumental.</li> <li>b) La titulación tecnológica implica además de la destreza operativa, la asistencia, apoyo y gestión entorno a los servicios pecuarios.</li> </ol> <p><b>Parágrafo.</b> La titulación técnica y la titulación tecnológica son subordinadas a la profesional, siendo esta última modalidad de educación superior, la única que atribuye autonomía para el ejercicio legal de las actividades señaladas en los artículos 3, 4 y 5 de la presente ley.</p> <p><b>Artículo 7. ELIMINADO.</b></p>

<p><b>Artículo 8. Registro técnico, tecnólogo y profesional.</b> Con este registro se busca evidenciar la habilitación y formación académica para el ejercicio legal de las actividades profesionales, técnicas o tecnológicas en programas afines con la medicina veterinaria o con la zootecnia.</p> <p>El registro se realizará mediante la asignación de un número consecutivo único de identificación profesional para las personas que acrediten, conforme el artículo 11 de la presente ley, la titulación profesional, técnica o tecnóloga en medicina veterinaria, medicina veterinaria y zootecnia y zootecnia.</p> <p><b>Parágrafo.</b> El registro será de acceso público por medio de una plataforma que permita a la ciudadanía consultarlo.</p> <p><b>Artículo 9. Tarjeta profesional, matrícula profesional y tarjeta de habilitación técnica o tecnóloga</b> Se refiere al documento declarativo del registro profesional, que permite la identificación profesional y evidencia la existencia de la matrícula, ante el consejo profesional de medicina veterinaria, medicina veterinaria y zootecnia, de zootecnia y de sus programas afines, como ente rector de la entidad.</p> <p>Para el caso de identificación como técnico o tecnólogo que lo habilita para el ejercicio de las actividades operativas y de apoyo que desarrollan el área de formación de la ciencia pecuaria, se evidencia con la matrícula y tarjeta de habilitación, expedida por el consejo profesional de medicina veterinaria, medicina veterinaria y zootecnia, de zootecnia y de sus programas afines.</p> <p><b>Artículo 10. Vigencia del registro, de la tarjeta profesional y tarjeta de habilitación técnica o tecnóloga.</b> La expedición de los documentos de habilitación e identificación profesional, técnica o tecnóloga corresponderá en todos los casos a las condiciones de vigencia del documento de identificación del titular. Salvo en los casos de suspensión y cancelación de la tarjeta profesional o de habilitación por investigaciones disciplinarias que realice el Tribunal de Ética Profesional de medicina veterinaria, medicina veterinaria y zootecnia y de la zootecnia y de sus programas afines.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Para el caso de las personas extranjeras que tengan domicilio o se encuentren en tránsito en el país, el documento de habilitación e identificación profesional, técnica o tecnóloga corresponderá en todos los casos a la vigencia del documento de identificación y acreditación de la legal permanencia del solicitante en el territorio Nacional.</p> <p style="text-align: center;"><b>CAPITULO III TRÁMITE DE REGISTRO</b></p> <p><b>Artículo 11. Trámite de registro y expedición de tarjeta.</b> El registro para el ejercicio legal de las profesiones de medicina veterinaria, medicina veterinaria y zootecnia y de la zootecnia, así como la práctica legal de las actividades auxiliares y asistenciales de sus programas técnicos y tecnólogos afines se hace ante el Consejo profesional de medicina veterinaria, medicina veterinaria y zootecnia</p>	<p>y de zootecnia y de sus programas afines, como ente rector de la actividad, requiriéndose los siguientes documentos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Formulario para el trámite debidamente diligenciado.</li> <li>2. Fotografía reciente tipo documento.</li> <li>3. Copia de la cédula de ciudadanía o del documento de identificación temporal o definitivo válido en Colombia para el caso de los extranjeros.</li> <li>4. Copia del título académico obtenido en programa de educación superior reconocido ante el Ministerio de Educación Nacional y copia del acta de grado, o copia del título académico obtenido en el exterior y la respectiva Resolución de convalidación por parte del Ministerio de Educación Nacional de Colombia.</li> <li>5. Recibo de pago de los derechos de registro y tarjeta profesional o de habilitación técnica o tecnóloga.</li> </ol> <p><b>Parágrafo 1.</b> El Consejo Profesional de Medicina Veterinaria, Medicina Veterinaria y Zootecnia y de Zootecnia garantizará que el trámite de registro y expedición de tarjeta profesional se pueda hacer de manera virtual por parte de los interesados y que el mismo no supere los dos salarios mínimos diarios vigentes.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> El Gobierno Nacional deberá garantizar que los trámites dispuestos en el presente artículo, sean estructurados de manera que puedan ser realizados virtualmente, sin excepción alguna.</p> <p><b>Parágrafo 3.</b> La entidad encargada de expedir la tarjeta profesional deberá facilitar el trámite de registro y expedición de la tarjeta profesional por canales virtuales o postales.</p> <p style="text-align: center;"><b>TÍTULO II VIGILANCIA Y CONTROL</b></p> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO I COMPETENCIA LEGAL Y FUNCIONAMIENTO DEL ÓRGANO RECTOR</b></p> <p><b>Artículo 12. Consejo profesional de medicina veterinaria, medicina veterinaria y zootecnia, de zootecnia y de sus programas afines.</b> Se reconoce al Consejo Profesional de medicina veterinaria, medicina veterinaria y zootecnia y de zootecnia como órgano rector del ejercicio profesional, ampliando su competencia legal conforme el ámbito de aplicación de la presente ley a las modalidades de educación superior técnica y tecnóloga, denominándose en adelante <b>"Consejo profesional de medicina veterinaria, medicina veterinaria y zootecnia, de zootecnia y de sus programas afines"</b>, manteniendo el organismo la naturaleza jurídica privada con asignación legal de funciones públicas y de conformación colegiada.</p>
<p>La sede permanente del Consejo se localiza en la ciudad de Bogotá D.C., y sus manifestaciones institucionales se materializan en Acuerdos motivados susceptibles de reposición conforme la regulación vigente en materia de derecho administrativo.</p> <p><b>Parágrafo.</b> De cada una de las sesiones que realice el Consejo Profesional de Medicina Veterinaria, Medicina Veterinaria y Zootecnia, de Zootecnia y de sus programas afines, se deberá elaborar un acta en la que conste lo allí discutido y sucedido. Dicha acta deberá ser suscrita por todos los que participaron de la sesión.</p> <p><b>Artículo 13. Funciones del Consejo profesional de medicina veterinaria, medicina veterinaria y zootecnia, de zootecnia y de sus programas afines.</b> La presente ley asigna al Consejo las funciones de:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>a) Dictar su propio reglamento interno, organizar su propia planta de personal de acuerdo con sus necesidades y normas de financiación.</li> <li>b) Asignar el registro profesional y de habilitación técnica y tecnóloga en los términos de la presente ley.</li> <li>c) Expedir la matrícula y tarjeta profesional a los médicos veterinarios, médicos veterinarios y zootecnistas y a los zootecnistas, así como la tarjeta de habilitación del ejercicio técnico y tecnólogo afín con dichas profesiones.</li> <li>d) Llevar el registro correspondiente para el ejercicio profesional y para el ejercicio de programas técnicos y tecnólogos afines, actualizado y conforme a las sanciones disciplinarias y eventuales vigencias.</li> <li>e) Fijar el valor de los derechos de registro y expedición de la tarjeta y matrícula profesional y de habilitación de ejercicio técnico y tecnólogo.</li> <li>f) Aprobar y ejecutar el presupuesto de inversión de las tasas percibidas.</li> <li>g) Velar por el cumplimiento de la presente Ley y fungir como segunda instancia en los procesos éticos disciplinarios de competencia legal del Tribunal de ética de medicina veterinaria, medicina veterinaria y zootecnia y zootecnia y de sus programas afines.</li> <li>h) Colaborar con el estudio y establecimiento de los requisitos académicos y de contenidos de los programas de desarrollo pecuario de las instituciones de educación superior a nivel técnico, tecnológico y profesional habilitadas por el Ministerio de Educación Nacional.</li> <li>i) Cooperar con las Asociaciones y Sociedades gremiales, científicas y profesionales con el objetivo de fomentar el desarrollo y posicionamiento de las ciencias pecuarias en el país.</li> <li>j) Plantear ante las autoridades competentes los problemas que se presenten en materia del ejercicio ilegal de las profesiones y programas aquí regulados.</li> <li>k) Fijar las tarifas de los servicios prestados a los profesionales, técnicos y tecnólogos.</li> <li>l) Promover el ejercicio profesional, técnico y tecnólogo en condiciones seguras, con soporte legal y respeto por el consumidor de servicios ofertados.</li> <li>m) Dictar el Reglamento interno del Tribunal de ética profesional y sus programas afines</li> </ol>	<ol style="list-style-type: none"> <li>n) Fijar o recomendar las condiciones y características necesarias que deben tener los establecimientos veterinarios en los que se presten servicios veterinarios (como consulta médica veterinaria, procedimientos quirúrgicos, hospitalización, guardería y vacunación).</li> <li>n) Las demás que señalen sus reglamentos en concordancia con la presente Ley.</li> </ol> <p><b>Parágrafo.</b> El Consejo Profesional de Medicina Veterinaria, Medicina Veterinaria y Zootecnia, de Zootecnia y de sus programas afines deberá publicar cada año un listado de los profesionales registrados y matriculados, así como de los técnicos y tecnólogos habilitados; el cual deberá estar disponible en medios de comunicación electrónicos y deberá mantenerse actualizado para su consulta pública, con la constancia de la vigencia de cada registro o habilitación, según el caso.</p> <p><b>Artículo 14. Conformación del Consejo profesional de medicina veterinaria, medicina veterinaria y zootecnia, de zootecnia y de sus programas afines.</b> Para el ejercicio de sus funciones, el Consejo se integra por los siguientes trece miembros principales, con designación de su respectiva suplencia en cada caso:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Un representante delegado por el Ministerio de Salud y Protección Social.</li> <li>2. Un representante delegado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural quien deberá ser Médico Veterinario o zootecnista de profesión.</li> <li>3. Un representante delegado por el Ministerio de Educación Nacional.</li> <li>4. Un representante por la Asociación Nacional de médicos veterinarios.</li> <li>5. Un representante por la Asociación Colombiana de médicos veterinarios y zootecnistas.</li> <li>6. Un representante por la Asociación Nacional de zootecnistas.</li> <li>7. Un representante por las instituciones oficialmente reconocidas y aprobadas que otorguen el título de médico veterinario.</li> <li>8. Un representante por las instituciones oficialmente reconocidas y aprobadas que otorguen el título de médico veterinario y zootecnista.</li> <li>9. Un representante por las instituciones oficialmente reconocidas y aprobadas que otorguen el título de zootecnista.</li> <li>10. Un representante por las instituciones oficialmente reconocidas y aprobadas que otorguen título técnico o tecnólogo en área de conocimiento de la medicina veterinaria o de la zootecnia.</li> <li>11. Un representante de las asociaciones de especialistas de medicina veterinaria.</li> <li>12. Un representante de las asociaciones de especialistas de zootecnia</li> <li>13. Un representante de las organizaciones de medio ambiente y vida silvestre.</li> </ol> <p><b>Parágrafo único.</b> Los representantes del Consejo Profesional de Medicina Veterinaria y de Zootecnia de Colombia que resultaren designados, desempeñarán sus funciones ad honorem, de acuerdo a su titulación académica y por periodo de dos (2) años a partir de la fecha de su designación.</p>

**Artículo 15. Elección y actividades de los representantes ante el Consejo:** Para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 de la presente ley, son criterios orientadores de la elección de los miembros colegiados que conforman el Consejo:

**A.** Elección de los miembros por factor de representatividad: Las asociaciones profesionales llamadas a ser parte del Consejo en los términos del artículo 14 numerales 3 a 5 de la presente ley, se sujetarán a las condiciones de existencia y representación legal vigentes y acorde con el objeto social gremial. Corresponde al Consejo profesional de medicina veterinaria, medicina veterinaria y zootecnia, de zootecnia y de sus programas afines la reglamentación sobre la verificación de condiciones y procedimiento de designación.

**B.** Miembros por las instituciones educativas profesionales: Los representantes de que tratan los numerales 6 a 8 del artículo 14 de la presente ley serán Médicos veterinarios, o Médicos veterinarios zootecnistas o Zootecnistas, según el caso, titulados y con registro profesional vigente, designados por la Asociación Nacional Colombiana de Facultades de Medicina Veterinaria y Zootecnia.

**C.** Representante por los programas técnicos y tecnólogos afines: A la implementación de la presente ley, el representante por los programas técnicos y tecnólogos afines, será designado conforme Reglamento interno del Consejo profesional de medicina veterinaria, medicina veterinaria y zootecnia, de zootecnia y de sus programas afines a la valoración de calidades académicas y de experiencia de quienes se postulen atendiendo la publicación general. El procedimiento de designación señalada será válido hasta la creación y funcionamiento legal de Asociación de las modalidades de titulación académica representadas.

**TÍTULO III  
IMPLEMENTACIÓN DE LA NORMA**

**CAPÍTULO I  
DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**Artículo 16. Implementación del registro técnico y tecnólogo.** El Consejo divulgará la información de implementación y trámite del registro de habilitación para técnicos y tecnólogos en sus canales de comunicación institucional, advirtiendo sobre los requisitos de legalidad para el ejercicio de la profesión y el ejercicio de los programas tecnológicos y técnicas afines.

**Parágrafo transitorio.** A partir de la vigencia de la presente ley y por el periodo de un (1) año, el Consejo Profesional de Medicina Veterinaria, Medicina Veterinaria y Zootecnia, de Zootecnia y de sus programas afines, convocará por medios de comunicación institucional, por medios de comunicación del orden nacional y de amplia circulación, además de medios de divulgación local

en cada departamento a los técnicos y tecnólogos de titulación afín a la Medicina Veterinaria y a la Zootecnia para que realicen el respectivo trámite de registro y expedición de tarjeta de habilitación, con el incentivo del 80% de descuento de la tarifa plena fijada para este servicio.

**Artículo 17. Reglamentación interna para la prestación de servicios implementados.** Corresponde al Consejo organizar y reglamentar de manera interna su funcionamiento administrativo para la atención eficiente, oportuna e independiente de los servicios de registro de tarjeta y matrícula de habilitación de los, técnicos y tecnólogos de programas afines. El registro de habilitación en estos casos, igual que la matrícula y tarjeta, partirán del registro numérico 01 con asignación consecutiva y precisión del título académico en todos los casos validado por el Ministerio de Educación

**Parágrafo.** Para el caso de los técnicos y tecnólogos extranjeros que cumplan con los requisitos para obtener los servicios de registro de tarjeta y matrícula partirán del registro alfanumérico A01 con asignación consecutiva, nacionalidad y precisión del título académico validado por el Ministerio de Educación Nacional.

**Artículo 18. ELIMINADO.**

**Artículo Nuevo. Régimen disciplinario.** El Gobierno Nacional deberá elaborar un proyecto de ley que actualice la Ley 576 de 2000, conforme a los mandatos de esta ley. Para tal fin, el proceso de elaboración de dicho proyecto de ley deberá contar con la participación del Consejo Profesional previsto en el artículo 12 y de las asociaciones profesionales.

Para la elaboración y presentación ante el Congreso de la República del proyecto de ley de que trata este artículo, el Gobierno Nacional contará con un plazo de hasta 12 meses a partir de la entrada en vigencia de esta ley.

**Artículo Nuevo.** Para ejercer en el territorio nacional las profesiones de que trata el artículo 1° de la presente ley, es necesario que los profesionales, técnicos y tecnólogos cumplan con los siguientes requisitos:

1. Obtener el respectivo título en Instituciones de Educación públicas o privadas reconocidas por el Ministerio de Educación Nacional o por la entidad pública habilitada por el gobierno para impartir la formación técnica o tecnológica en estas áreas del conocimiento.
2. Estar inscrito en el Consejo Profesional de Medicina Veterinaria, Medicina Veterinaria y Zootecnia, de Zootecnia y de sus programas afines, lo cual se acreditará con la presentación del registro o la tarjeta profesional o documento adoptado por este para tal fin.

**CAPÍTULO II  
VIGENCIA Y DEROGATORIA**

**Artículo 19. Vigencia y derogatoria.** La presente Ley rige vigencia a partir de su publicación en el Diario Oficial y deroga la Ley 073 de 1985, su Decreto reglamentario 1122 de 1988 y todas las disposiciones que le sean contrarias.

**ESTEBAN QUINTERO CARDONA**  
Ponente

**SECRETARÍA GENERAL**

Bogotá, D.C., agosto 12 de 2020

En Sesiones Plenaria del día 05 de agosto de 2020, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo con modificaciones del **proyecto de ley N° 191 de 2019 Cámara "POR MEDIO DEL CUAL SE REGULA Y SE REGLAMENTA EL EJERCICIO DE LA MEDICINA VETERINARIA, MEDICINA VETERINARIA Y ZOOTECNIA Y DE LA ZOOTECNIA Y EL EJERCICIO DE TÉCNICOS Y TECNÓLOGOS DE PROGRAMAS AFINES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**. Esto con el fin de que el citado Proyecto de Ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en el acta de la Sesión Plenaria Ordinaria N° 146 de agosto 05 de 2020, previo su anuncio en la Sesión del día 04 de agosto de 2020, correspondiente al Acta N° 145.

  
**JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO**  
Secretario General

## TEXTOS DE COMSIÓN

### TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES, EN SESIÓN FORMAL VIRTUAL DEL DÍA LUNES VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 049 DE 2020 CÁMARA

*por medio de la cual se eliminan las tarifas del impuesto de timbre que recaen sobre las actuaciones que cumplan los colombianos en el exterior ante funcionarios diplomáticos o consulares del país, derogando los artículos 525 y 550 del Estatuto Tributario nacional.*

<p style="text-align: center;"><b>COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE</b> <b>TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES, EN SESIÓN FORMAL VIRTUAL DEL DÍA LUNES VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)</b></p> <p style="text-align: center;"><b>AL PROYECTO DE LEY N.º. 049 DE 2020 CÁMARA</b></p> <p style="text-align: center;"><b>“Por medio de la cual se eliminan las tarifas del impuesto de timbre que recaen sobre las actuaciones que cumplan los colombianos en el exterior ante funcionarios diplomáticos o consulares del país, derogando los artículos 525 y 550 del estatuto tributario nacional”.</b></p> <p style="text-align: center;">El Congreso de Colombia</p> <p style="text-align: center;">DECRETA:</p> <p><b>Artículo 1º. Objeto.</b> La presente ley busca establecer medidas para garantizar la eliminación de las tarifas del impuesto de timbre sobre actuaciones que se cumplan ante funcionarios diplomáticos o consulares del país.</p> <p><b>Artículo 2º.</b> Elimíase el impuesto de timbre recaudado por el Ministerio de Relaciones Exteriores relacionado con los trámites surtidos ante los consulados y embajadas de la República de Colombia ubicadas por fuera del Territorio Nacional.</p> <p><b>Parágrafo 1º.</b> La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN y el Ministerio de Relaciones Exteriores garantizará dicha eliminación en los siguientes trámites y servicios consulares:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Pasaportes Ordinarios</li> <li>- Certificaciones</li> <li>- Autenticaciones</li> <li>- Reconocimiento de firmas</li> <li>- Protocolización de escrituras públicas</li> </ul> <p><b>Parágrafo 2º.</b> No se exceptuarán de la presente, el gravamen que recae sobre el trámite de expedición de las visas realizadas por los consulados y embajadas de la República de Colombia ubicadas por fuera del territorio nacional (Artículo 524 del Estatuto Tributario Nacional).</p>	<p><b>Artículo 3º.</b> El Ministerio de Relaciones Exteriores adoptará las medidas necesarias para informar de manera clara y oportuna a los funcionarios diplomáticos y consulares, así como a la diáspora nacional, la fecha que a partir tendrán acceso a los trámites y servicios consulares sin el gravamen mencionado en la presente ley.</p> <p><b>Artículo 4º. Vigencia y derogatorias.</b> La presente ley rige a partir de su publicación y deroga los artículos 525 y 550 del Estatuto Tributario Nacional.</p> <p><b>CÁMARA DE REPRESENTANTES - COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE - ASUNTOS ECONÓMICOS.</b> Septiembre veintiuno (21) de dos mil veinte (2020).- En Sesión de la fecha fue aprobado en Primer Debate en los términos anteriores y sin modificaciones, el Proyecto de Ley N.º. 049 de 2020 Cámara “<b>POR MEDIO DE LA CUAL SE ELIMINAN LAS TARIFAS DEL IMPUESTO DE TIMBRE QUE RECAEN SOBRE LAS ACTUACIONES QUE CUMPLAN LOS COLOMBIANOS EN EL EXTERIOR ANTE FUNCIONARIOS DIPLOMÁTICOS O CONSULARES DEL PAÍS, DEROGANDO LOS ARTÍCULOS 525 Y 550 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL</b>”, previo anuncio de su votación en Sesión Formal Virtual el día 18 de septiembre de dos mil veinte (2020), en cumplimiento al artículo 8º del Acto Legislativo 01 de 2003.</p> <p>Lo anterior con el fin de que el citado Proyecto de Ley siga su curso legal en Segundo Debate en la Plenaria de la Cámara de Representantes.</p> <p style="text-align: center;"><b>NÉSTOR LEONARDO RICO RICO</b> Presidente</p> <p style="text-align: center;"><b>ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA</b> Secretaria General</p>
---	--

### TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES, EN SESIÓN FORMAL VIRTUAL DEL DÍA LUNES VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 054 DE 2020 CÁMARA

*por medio de la cual se establecen oportunidades de acceso a la vivienda para colombianos en el exterior, a través del envío de remesas, fortaleciendo el crecimiento económico del país.*

<p style="text-align: center;"><b>COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE</b> <b>TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES, EN SESIÓN FORMAL VIRTUAL DEL DÍA LUNES VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)</b></p> <p style="text-align: center;"><b>AL PROYECTO DE LEY N.º. 054 DE 2020 CÁMARA</b></p> <p style="text-align: center;"><b>“Por medio de la cual se establecen oportunidades de acceso a la vivienda para colombianos en el exterior, a través del envío de remesas, fortaleciendo el crecimiento económico del país”.</b></p> <p style="text-align: center;">El Congreso de Colombia:</p> <p style="text-align: center;">DECRETA:</p> <p><b>Artículo 1º. Objetivo.</b> Consolidar el impulso y aprovechamiento de la destinación de giros de remesas de los colombianos residentes en el exterior, en la promoción de la cultura de ahorro e inversión en el país, a través de programas de crédito de vivienda que, a su vez, permitan alcanzar la modernización de los métodos de transferencia de las remesas y la inclusión financiera de la diáspora colombiana.</p> <p><b>Artículo 2º.</b> Las entidades financieras, receptoras de giros de remesas, que ofrezcan al público líneas de créditos para adquisición de vivienda u operaciones de leasing habitacional, deberán contar con un programa especial de financiación para la adquisición de vivienda destinado a los colombianos residentes en el exterior.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> Los programas especiales de financiación para la adquisición de vivienda establecerán condiciones especiales (tales como: tasas preferenciales, exoneración de cuotas, sistemas de amortización más flexibles, entre otras que puedan brindarles) dadas las circunstancias y características de los residentes en el exterior. En este sentido, establecerán mecanismos expeditos de vinculación y perfeccionamiento de la operación de financiación, al igual que para el trámite de la recuperación de la cartera, lo cual incluirá los de su notificación judicial, en el</p>	<p>evento de requerirse el cobro, como sería el caso de un poder especial de carácter irrevocable, u otro equivalente.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> Se fortalecerá la apertura de cuentas, y los procesos de bancarización, para los colombianos en el exterior, a través de los canales virtuales con los que pueda contar la respectiva entidad financiera (o con los mecanismos que estas cuenten), para que sean ellas las receptoras de los giros de remesas.</p> <p><b>Parágrafo 3.</b> Aquellas entidades financieras que ya cuenten con un programa de atención en línea de crédito de vivienda para los colombianos en el exterior propenderán por el fortalecimiento de este y la apertura en los procesos de bancarización para la población colombiana en el exterior; acorde a los criterios establecidos en el Parágrafo 1.</p> <p><b>Parágrafo 4.</b> Dichos programas deberán ser divulgados por las entidades financieras, especialmente en la semana del 10 de octubre en torno a la celebración del Día Nacional del Colombiano Migrante (Ley 1999 de 2019).</p> <p><b>Parágrafo 5.</b> El Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Banco de la República reglamentarán los depósitos en moneda legal autorizados de forma que los colombianos residentes en el exterior puedan recibir los recursos provenientes de los créditos de vivienda u operaciones de Leasing habitacional, las transferencias de las remesas y los pagos de las operaciones de financiación.</p> <p><b>Artículo 3º. Estímulo a la adquisición de vivienda por no residentes.</b> Dentro del año siguiente a la promulgación de la presente Ley, el Gobierno Nacional establecerá las condiciones particulares para que los colombianos no residentes en el territorio nacional puedan acceder a subsidios y coberturas para la financiación tendiente a la adquisición de vivienda nueva o usada en el país.</p> <p><b>Artículo 4º.</b> Adiciónese un literal al artículo 16 de la Ley 31 de 1992 en los siguientes términos:</p> <p>(...)</p> <p>“l) Establecer condiciones especiales en las operaciones de endeudamiento por parte de colombianos no residentes en el territorio nacional, siempre que las mismas tengan por objeto la adquisición de vivienda nueva o usada”.</p> <p><b>Artículo 5º.</b> Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación.</p>
---	--

<p style="text-align: center;"><b>COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE</b></p> <p><b>CÁMARA DE REPRESENTANTES - COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE- ASUNTOS ECONÓMICOS.</b>  <i>Septiembre veintiuno (21) de dos mil veinte (2020).- En Sesión de la fecha fue aprobado en Primer Debate en los términos anteriores y sin modificaciones, el Proyecto de Ley N°. 054 de 2020 Cámara “POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN OPORTUNIDADES DE ACCESO A LA VIVIENDA PARA COLOMBIANOS EN EL EXTERIOR, A TRAVÉS DEL ENVÍO DE REMESAS, FORTALECIENDO EL CRECIMIENTO ECONÓMICO DEL PAÍS”, previo anuncio de su votación en Sesión Formal Virtual del día dieciocho (18) de septiembre de 2020, en cumplimiento al artículo 8º del Acto Legislativo 01 de 2003.</i></p> <p><i>Lo anterior con el fin de que el citado Proyecto de Ley siga su curso legal en Segundo Debate en la Plenaria de la Cámara de Representantes.</i></p> <p style="text-align: center;"><b>NÉSTOR LEONARDO RICO RICO</b>  <i>Presidente</i></p> <p style="text-align: center;"><b>ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA</b>  <i>Secretaría General</i></p>	<div style="text-align: center; border: 1px solid black; border-radius: 15px; padding: 5px; background-color: #e0e0e0;"><b>CONTENIDO</b></div> <p style="text-align: center;">Gaceta número 1011 - Lunes, 28 de septiembre de 2020  <b>CÁMARA DE REPRESENTANTES</b>  <b>PONENCIAS</b></p> <table style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th style="width: 85%;"></th> <th style="text-align: right; vertical-align: bottom;"><b>Págs.</b></th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de ley número 027 de 2020 Cámara, por medio del cual se establecen las bases para un modelo de educación digital y flexible y se promueve la alfabetización mediática y digital para la identificación de noticias falsas, fomentar un uso responsable de las redes sociales desde la educación básica y media, y se dictan otras disposiciones.....</td> <td style="text-align: right; vertical-align: bottom;">1</td> </tr> <tr> <td>Informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de ley número 102 de 2020 Cámara, por medio del cual se establecen parámetros para el cobro de la expedición de las tarjetas y/o matrículas profesionales.....</td> <td style="text-align: right; vertical-align: bottom;">11</td> </tr> <tr> <td colspan="2" style="text-align: center;"><b>TEXTOS DE PLENARIA</b></td> </tr> <tr> <td>Texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de ley número 191 de 2019 Cámara, por medio del cual se regula y se reglamenta el ejercicio de la medicina veterinaria, medicina veterinaria y zootecnia y de la zootecnia y el ejercicio de técnicos y tecnólogos de programas afines y se dictan otras disposiciones....</td> <td style="text-align: right; vertical-align: bottom;">15</td> </tr> <tr> <td colspan="2" style="text-align: center;"><b>TEXTOS DE COMISIÓN</b></td> </tr> <tr> <td>Texto aprobado en primer debate por la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes, en sesión formal virtual del día lunes veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020) al proyecto de ley número 049 de 2020 Cámara, por medio de la cual se eliminan las tarifas del impuesto de timbre que recaen sobre las actuaciones que cumplan los colombianos en el exterior ante funcionarios diplomáticos o consulares del país, derogando los artículos 525 y 550 del Estatuto Tributario nacional. ....</td> <td style="text-align: right; vertical-align: bottom;">18</td> </tr> <tr> <td>Texto aprobado en primer debate por la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes, en sesión formal virtual del día lunes veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020); al Proyecto de ley número 054 de 2020 Cámara, por medio de la cual se establecen oportunidades de acceso a la vivienda para colombianos en el exterior, a través del envío de remesas, fortaleciendo el crecimiento económico del país. ....</td> <td style="text-align: right; vertical-align: bottom;">18</td> </tr> </tbody> </table>		<b>Págs.</b>	Informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de ley número 027 de 2020 Cámara, por medio del cual se establecen las bases para un modelo de educación digital y flexible y se promueve la alfabetización mediática y digital para la identificación de noticias falsas, fomentar un uso responsable de las redes sociales desde la educación básica y media, y se dictan otras disposiciones.....	1	Informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de ley número 102 de 2020 Cámara, por medio del cual se establecen parámetros para el cobro de la expedición de las tarjetas y/o matrículas profesionales.....	11	<b>TEXTOS DE PLENARIA</b>		Texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de ley número 191 de 2019 Cámara, por medio del cual se regula y se reglamenta el ejercicio de la medicina veterinaria, medicina veterinaria y zootecnia y de la zootecnia y el ejercicio de técnicos y tecnólogos de programas afines y se dictan otras disposiciones....	15	<b>TEXTOS DE COMISIÓN</b>		Texto aprobado en primer debate por la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes, en sesión formal virtual del día lunes veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020) al proyecto de ley número 049 de 2020 Cámara, por medio de la cual se eliminan las tarifas del impuesto de timbre que recaen sobre las actuaciones que cumplan los colombianos en el exterior ante funcionarios diplomáticos o consulares del país, derogando los artículos 525 y 550 del Estatuto Tributario nacional. ....	18	Texto aprobado en primer debate por la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes, en sesión formal virtual del día lunes veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020); al Proyecto de ley número 054 de 2020 Cámara, por medio de la cual se establecen oportunidades de acceso a la vivienda para colombianos en el exterior, a través del envío de remesas, fortaleciendo el crecimiento económico del país. ....	18
	<b>Págs.</b>																
Informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de ley número 027 de 2020 Cámara, por medio del cual se establecen las bases para un modelo de educación digital y flexible y se promueve la alfabetización mediática y digital para la identificación de noticias falsas, fomentar un uso responsable de las redes sociales desde la educación básica y media, y se dictan otras disposiciones.....	1																
Informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de ley número 102 de 2020 Cámara, por medio del cual se establecen parámetros para el cobro de la expedición de las tarjetas y/o matrículas profesionales.....	11																
<b>TEXTOS DE PLENARIA</b>																	
Texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de ley número 191 de 2019 Cámara, por medio del cual se regula y se reglamenta el ejercicio de la medicina veterinaria, medicina veterinaria y zootecnia y de la zootecnia y el ejercicio de técnicos y tecnólogos de programas afines y se dictan otras disposiciones....	15																
<b>TEXTOS DE COMISIÓN</b>																	
Texto aprobado en primer debate por la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes, en sesión formal virtual del día lunes veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020) al proyecto de ley número 049 de 2020 Cámara, por medio de la cual se eliminan las tarifas del impuesto de timbre que recaen sobre las actuaciones que cumplan los colombianos en el exterior ante funcionarios diplomáticos o consulares del país, derogando los artículos 525 y 550 del Estatuto Tributario nacional. ....	18																
Texto aprobado en primer debate por la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes, en sesión formal virtual del día lunes veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020); al Proyecto de ley número 054 de 2020 Cámara, por medio de la cual se establecen oportunidades de acceso a la vivienda para colombianos en el exterior, a través del envío de remesas, fortaleciendo el crecimiento económico del país. ....	18																